

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO Y OTROS.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103002-2023-00261-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones mundial@segurosmundial.com.co; como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá que se adosa mediante este escrito al expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, para exponerle que en primer lugar procedo a **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA** promovida por DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO Y OTROS; en segundo lugar procedo a **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por la sociedad INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S., el señor WALTER HERNAN VARGAS y TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.S., contra mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

A modo de introducción se pone de presente ante el Despacho que el escrito contentivo de la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía, se presenta dentro del término procesal previsto para ello debido a que el Despacho mediante estados del 19 de mayo de 2025 notificó el auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2025, dentro del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por los señores Walter Hernán Vergas y Transportes Especiales Brasilia SAS. Con base en lo anterior, como el auto fue notificado en estados de fecha 19 de mayo de 2025 y una vez ejecutoriada dicha providencia, es a partir del 23 de mayo de 2025 que inicia el término otorgado a mi procurada para que se pronuncie al respecto, encontrando que el presente escrito se radica oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1”: Este hecho contiene distintas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, ocurrido el 04 de octubre de 2022, comoquiera que la misma no presencié lo mencionado y mucho menos tuvo injerencia o participación alguna. Así las cosas, deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.
- Respecto de que la señora Diana Patricia González Preciado haya sido pasajera del vehículo de placas ETK-163 para el 04 de octubre de 2022, es una circunstancia que no le consta a la Compañía Mundial de Seguros S.A., pues se reitera que la misma no presencié lo dicho. Además, no existe prueba de tal afirmación, comoquiera que no se aporta elemento alguno que acredite la relación contractual entre la citada señora y la empresa Transportes Especiales Brasilia, por lo que la activa deberá acreditar su dicho mediante los medios probatorios idóneos, necesarios y contundentes para ello.
- Respecto de las presuntas lesiones padecidas por la señora Diana Patricia González Preciado, es una circunstancia que no le consta a mi representada, pues dicha información es ajena y desconocida para la compañía aseguradora. De modo que, deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.
- Finalmente, resulta necesario precisar que, dentro del asunto particular se encuentra configurado el hecho de un tercero y una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, comoquiera que conforme al IPAT aportado con la demanda y a la investigación del proceso penal, se tiene que el presunto accidente de tránsito objeto del reproche, se dio **única y exclusivamente** por las condiciones de la vía, la cual no contaba con señalización adecuada, como se deja ver de los mismos:

TOTAL VICTIMAS	PEATÓN	ACOMPANIANTE	PASAJERO	4	CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS	4	MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO										
DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN				
			DE LA VÍA			DE PASAJERO				
OTRA			ESPECIFICAR ¿CUAL?			AUSENCIA DE SENALIZACION Y PINTURA EN EL				
12. TESTIGOS										
CONDUCTOR DE VELOCIDAD.										

- ④ De acuerdo con las evidencias, y elementos materiales de prueba y evidencia física concluye este servidor para el programa metodológico que el accidente corresponde a una falla técnica de la vía por la ausencia de señal preventiva y falta de demarcación sobre la vía de línea amarilla continua y pintura sobre el resalto

De cara a ello, el Despacho desde ya debe entrar a estudiar dicha circunstancia que rompe con el nexo causal.

Frente al hecho “2”: No le consta a mi representada lo afirmado por el extremo actor. Sin embargo, conforme a los documentos allegados con la demanda, se evidencia el documento de identidad de la señora Diana Patricia González Preciado, del cual se puede establecer que, para la fecha del presunto accidente, 04 de octubre de 2022 la demandante contaba con 39 años de edad.

Frente al hecho “3”: Es cierto, así puede verificarse en los registros civiles de nacimiento de Juan Carlos Grisales y Geraldine Grisales.

Frente al hecho “4”: Es cierto, conforme al registro civil de matrimonio aportado con la demanda.

Frente al hecho “5”: Es cierto, así puede verificarse en el registro civil de nacimiento de la señora Diana González.

Frente al hecho “6”: Es cierto, así puede verificarse en los registros civiles de nacimiento de los señores Cindy González Preciado, Rodrigo González Preciado y Diego González Preciado.

Frente al hecho “7”: Es cierto, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda. Sin embargo, resulta necesario precisar que, a pesar del presunto vínculo familiar, la activa pretende tácitamente inducir en error al Despacho suponiendo que la sobrina de la señora Diana González tiene lugar a recibir indemnización, cuando no se encuentra dentro de los grados de consanguinidad llamados a ser indemnizados, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Frente al hecho “8”: Lo expuesto no es un hecho propiamente dicho, sino que son meras exposiciones subjetivas, ausentes de elementos probatorios que acrediten lo dicho. De cara a ello, le asiste la obligación a la activa de acreditar por los medios idóneos, necesarios y útiles su dicho.

Frente al hecho “9”: No es cierto. Al respecto, su despacho deberá tener en cuenta que la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria de cuál era la actividad laboral u oficio desempeñado por la señora Diana Patricia González Preciado y mucho menos de sus ingresos económicos, pues al proceso no se anexo certificados bancarios o comprobantes de pago que permitan acreditar que la suma aludida en la demanda, es la que efectivamente hubiera devengado la hoy demandante.

En todo caso, se debe resaltar el hecho de que dentro de la página del RUAF, se evidencia que la señora Diana Patricia Gonzales no cuenta con afiliación al sistema de seguridad social, ni antes del 04 de octubre de 2022, ni después, como se observa:

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 38600845	DIANA	PATRICIA	GONZALEZ	PRECIADO	F
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte: 2025-06-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona					
AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte: 2025-06-06
Régimen	Administradora		Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA		2001-10-02	Activo cotizante	
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte: 2025-06-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona					
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte: 2025-06-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona					
AFILIACIÓN A CESANTIAS					Fecha de Corte: 2025-06-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona					
PENSIONADOS					Fecha de Corte: 2025-06-06
No se han reportado pensiones para esta persona.					
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL					Fecha de Corte: 2025-06-06
No se han reportado vinculaciones para esta persona.					

Del apartado anterior, es claro que la hoy demandante Diana Patricia González, no cuenta con registro en el sistema de seguridad social, por lo que es claro que si la misma presuntamente trabaja como independiente, obligatoriamente debería estar cotizando al sistema de seguridad social, lo cual efectivamente no hace, permitiendo inferir que aquella no realiza ninguna actividad que le genere ingresos económicos.

Aunado a lo anterior, del dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se describe dentro del apartado de “Rol Laboral” que, la señora Diana González depender del esposo, veamos:

Rol Laboral:
Se desempeñó como vendedora de revistas por catálogo independiente durante 2 años, Tareas habituales: desplazarse en moto para mostrar las revisatas, hacer el pedido y entregarlo. Indica que permaneció incapacitado durante 3 meses, refiere que después de la incapacidad se empleó en una empresa como auxiliar administrativa, durante 8 meses, tareas habituales: realizar presupuestos en el sistema, hacer y recibir llamadas de clientes, programar los días para los mantenimientos de los ascensores, se retiró en agosto 20 2023 porque la lesión de la columna no le permitía estar mucho tiempo en una sola posición. Actualmente refiere que no labora desde hace 10 días, algunas veces monta bicicleta estática
Económicamente indica que depende del esposo.

Frente al hecho “10”: No le consta a mi representada lo dicho. Como se ha expuesto, la Compañía Mundial de Seguros S.A. no tupo participación o injerencia y mucho menos presencio cuales eran los pasajeros del vehículo de placa ETK-163. Además, se resalta el hecho de que no existe prueba cierta de lo afirmado por el extremo actor. Que se pruebe.

Frente al hecho “11”: Este hecho contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta que el señor Walter Vargas se encontrara conduciendo el vehículo de placas ETK-163, en tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A., no presencié dicho acto. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es cierto que el conductor del vehículo de placa ETK-163 sobrepasara el reductor de velocidad a una velocidad excesiva. Es necesario precisar que, no existe prueba alguna de lo afirmado por el extremo actor, siendo claro que dicha manifestación es meramente subjetiva, la cual está siendo utilizada únicamente en beneficio de la activa, caracterizada por su orfandad probatoria. Adicionalmente, si se decidiera otorgar valor probatorio al IPAT tal y como lo pretende exhibiendo el bosquejo topográfico que la acompaña, se evidencia que el mismo no consigna en ningún apartado la mencionada hipótesis de exceso de velocidad, como posible causa del supuesto accidente. Contrario a ello, el IPAT expuesto previamente indica la hipótesis 308 (otra) atribuida a la vida, la cual fue descrita como *ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad*, así:

TOTAL VICTIMAS	PEATÓN	ACOMPANIANTE	PASAJERO	4	CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS	4	MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO										
DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN				
			DE LA VÍA			DE PASAJERO				
			308							
OTRA			ESPECIFICAR ¿CUAL?							
			AUSENCIA DE SENALIZACION Y PINTURA EN EL							
12. TESTIGOS										
REDUCTOR DE VELOCIDAD										

- Además, el informe investigativo del proceso penal, concluye que el accidente se presentó por ausencia de señal preventiva y falta de demarcación sobre la vía. Por lo que le asiste la obligación a la activa de probar su afirmación.
- Respecto de que *“la víctima fue arrojada fuera del puesto cayendo dentro del vehículo y golpeado su cuerpo”*, es una circunstancia que no le consta a mi representada, comoquiera que la misma no presencio lo afirmado y ninguno de sus delegados tuvo participación o injerencia en la configuración de narrado por la activa. En todo caso, debe precisarse que en el caso particular se encuentra configurado dos eximentes de responsabilidad, el hecho de un tercero y una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, pues tanto el IPAT como el informe de investigación de la Fiscalía, exponen que el presunto accidente objeto del reproche, se originó porque la vía **no tenía demarcación, señalización, ni elemento alguno** que hubiera permitido al conductor del vehículo de placas ETK163 identificar de forma previa y con suficiente antelación la existencia del reductor de velocidad, por lo que desde este momento se encuentra acreditado (i) la existencia de un elemento de fuerza mayor o caso fortuito, cuya imprevisibilidad e irresistibilidad enervan el nexo causal que pretende endilgar a la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A., y (ii) la existencia de un hecho de un tercero, pues queda claro que el organismo encargado de señalizar, pintar e informar a los conductores sobre la existencia de reductores es la Alcaldía Municipal de Cali, en especial la subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial.

Frente al hecho “12”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, comoquiera que la misma no presencio el presunto accidente y por ende desconoce plenamente las

ETK-160. Pues dicha afirmación no fue tenida como hipótesis del accidente, ni dentro del IPAT, ni dentro del informe investigativo de la Fiscalía. Tal situación denota que la parte activa, hace afirmaciones carentes de respaldo probatorio, encaminadas únicamente en buscar un beneficio.

Por lo anterior, es necesario reiterar que, para el caso bajo análisis, se encuentra configurados dos eximentes de responsabilidad siendo el hecho de un tercero y un evento de fuerza mayor o caso fortuito, comoquiera que el accidente objeto del litigio se presentó única y exclusivamente porque la vía no estaba señalizada, ni demarcada y mucho menos el reductor de velocidad estaba pintando. Circunstancia que es ajena a la pasiva y que en todo caso rompe el nexo causa.

Frente al hecho “15”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “16”: A mi representada no le consta que la señora Diana González haya estado incapacitada por un término de 6 meses, ya que, de la historia clínica aportada, se puede evidenciar una única incapacidad médica por 21 días desde el 04 de octubre del 2022 al 24 de octubre del 2022. Por lo anterior, es claro que la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “17”: A mi representada no le consta que la señora Diana González padezca las secuelas medicolegales permanentes consistentes en: *“Perturbación funcional de órgano sistema musculo esquelético del esqueleto axial de carácter permanente”*, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “18”: A mi representada no le consta que la demandante se encuentre en proceso de calificación de invalidez. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “19”: Es cierto, así puede verificarse en el certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacará.

Frente al hecho “20”: Es cierto, conforme a la consulta del RUNT anexa a la demanda.

Frente al hecho “21”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que para el día 4 de octubre de 2022, la parte demandada contaba con un seguro de responsabilidad civil contractual No. C-2000257912 y un seguro de responsabilidad civil extracontractual No. C-2000257911, no obstante, ello no implica que las mismas sean susceptibles de afectarse en el proceso debido a que: i) No se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil aludida por la parte actora, conforme a las disposiciones del Art. 1077 del C. Co., donde la activa debe acreditar el riesgo amparado en el seguro y la cuantía de la pérdida; ii) No hay prueba alguna de que efectivamente la señora Diana González hubiera sido pasajera del vehículo de placa ETK-163, y con ocasión a ello, hubiera lugar a afectar la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. C-2000257912, y; iii) el caso que ocupa la atención del juzgado pretende la declaratoria de responsabilidad civil a partir del incumplimiento de un supuesto contrato de transporte, motivo por el cual la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. C-2000 257911 no tiene cobertura material a los hechos objeto del litigio, comoquiera que el mencionado seguro, tiene como finalidad reparar hechos provenientes de hecho generados a terceras personas diferentes a los ocupantes y/o pasajeros del vehículo.
- No es cierto que las mencionadas pólizas no cuenten con límites, sublímites y exclusiones pues, como se verá más adelante, la carátula de cada una de las mencionadas pólizas refiere el valor asegurado, y sus condiciones generales estipulan de forma expresa las exclusiones de cada una de ellas.

Frente al hecho “22”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No le consta a mi procurada que la empresa Inversiones Galindo Aros S.A.S., sea la propietaria del vehículo de placa ETK-163, máxime cuando el certificado de tradición aportado al expediente informa que el propietario del referido vehículo es la entidad financiera Bancolombia.
- No le consta a mi representada que el vehículo de placa ETK-163, para el 04 de octubre de 2022 hubiera contado con un seguro de responsabilidad civil contractual o extracontractual emitido por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que dicha entidad es ajena a mi representada. Que se pruebe.

Frente al hecho “23”: No es cierto. Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una mera exposición subjetiva efectuada por la activa encaminada en su propio beneficio. Además, resulta necesario destacar el hecho de que, dentro del presente asunto no se acredita efectivamente la imprudencia e impericia endilgada a la pasiva, comoquiera que el proceso se caracteriza por su orfandad probatoria, frente a tal afirmación. Así mismo, no hay prueba cierta de que los demandantes se hubieran visto frustrados en la posibilidad de seguir disfrutando y viviendo de las actividades que realizaban como familia, y que les impidan compartir y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir. Tal afirmación debe ser probada.

En todo caso, resulta necesario destacar que en el caso particular se encuentra configurado el hecho de un tercero y una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, comoquiera que, de las pruebas obrantes en el plenario, se logra apreciar que el reprochado accidente se dio **única y exclusivamente** porque la vía no contaba con **señalización, demarcación, pintura y demás indicaciones de tránsito** que hubiera permitido identificar y conocer e la existencia del reductor de velocidad. Por ello, es claro que en el caso bajo análisis no se encuentra acreditado el nexo causal entre el hecho daño y el actuar de la pasiva.

Frente al hecho “24”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una mera exposición subjetiva efectuada por la activa encaminada en su propio beneficio. Además, resulta necesario destacar el hecho de que, dentro del presente asunto no se acredita efectivamente la imprudencia e impericia endilgada a la pasiva, comoquiera que el proceso se caracteriza por su orfandad probatoria, frente a tal afirmación. Así mismo, no hay prueba cierta de que los demandantes hubiera padecido de dolor, llanto y tristeza. Tal afirmación debe ser probada.

En todo caso, resulta necesario destacar que en el caso particular se encuentra configurado el hecho de un tercero y una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, comoquiera que, de las pruebas obrantes en el plenario, se logra apreciar que el reprochado accidente se dio **única y exclusivamente** porque la vía no contaba con **señalización, demarcación, pintura y demás indicaciones de tránsito** que hubiera permitido identificar y conocer e la existencia del reductor de velocidad. Por ello, es claro que en el caso bajo análisis no se encuentra acreditado el nexo causal entre el hecho daño y el actuar de la pasiva.

Frente al hecho “25”: Este hecho repite la misma afirmación contenida en el hecho 23, por lo cual me permito señalar que reitero el pronunciamiento realizado frente a las afirmaciones ahí contenidas.

Frente al hecho “26”: No es cierto que los demandados hayan actuado con impericia e imprudencia causando la imposibilidad de que la señora Diana González labore de nuevo, ya que: i) no se encuentra acreditado que la demandante antes y durante el accidente de tránsito ejercía alguna actividad laboral; ii) no existe prueba que dé cuenta de la existencia de limitaciones causadas por el supuesto accidente de tránsito que impidan a la demandante laborar; y iii) la señora Diana González no muestra haber realizado aportes en el Sistema General de Seguridad Social, por lo que es claro que la misma no recibe ingresos económicos como se aduce en la demanda.

En todo caso, no hay prueba de la presunta impericia e imprudencia del conductor del vehículo de placa ETK-160. Pues dicha afirmación no fue tomada como hipótesis del accidente, ni dentro del IPAT, ni dentro del informe investigativo de la Fiscalía. Tal situación denota que la parte activa, hace afirmaciones carentes de respaldo probatorio, encaminadas únicamente en buscar un beneficio.

Frente al hecho “27”: A mi representada no le consta que la señora Diana González sufra las

afectaciones referidas en este hecho. Además, que cabe precisar que las mismas no son imputables a la pasiva. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “28”: A mi representada no le consta que la señora Diana González haya sufrido alteraciones en sus relaciones sociales a partir del supuesto accidente. Además, que cabe precisar que las mismas no son imputables a la pasiva. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “29”: No es cierto que la parte demandada haya actuado con impericia e imprudencia generando las afectaciones a la salud de la señora Diana González, pues no obra prueba en el expediente que dé cuenta de dicho actuar. Adicionalmente, la activa no ha probado ciertamente que la señora tenga algún grado de impedimento para seguir disfrutando de su cotidianidad, por lo que cada exposición es meramente subjetiva, y debe probarse.

Frente al hecho “30”: No es cierto, la solicitud aquí relacionada no corresponde a una reclamación formal ya que la misma no acreditó la existencia del siniestro y de la cuantía, incumpliendo con los requisitos contenidos en el artículo 1077 del C.Co,

Frente al hecho “31”: A mi representada no le consta si los demás demandados vinculados al proceso han indemnizado a la parte demandante por los supuestos hechos ocurridos, sin embargo, es cierto que mi mandante no ha pagado indemnización alguna pues no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del C.Co. que permitan concluir el surgimiento de la obligación condicional a cargo de la compañía aseguradora.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Frente a la pretensión “5.1”: ME OPONGO a que se declare de forma solidaria la responsabilidad civil contractual de los aquí demandados, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil que afirma la parte demandante existe en el presente caso. Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que no obra elemento documental con el valor probatorio determinante y necesario para acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad respecto del accidente del 4 de octubre del 2022. Esto es así por cuanto el IPAT aportado al proceso fue diligenciado por el agente de tránsito de forma posterior a la ocurrencia de los hechos y, en todo caso, dicho documento se limita a consignar una mera hipótesis que no cuenta con respaldo probatorio adicional. Por tanto, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Así mismo, la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación ha precisado que el accidente se generó porque la vía no estaba

demarcada, no contaba con las señales de tránsito correspondientes, siendo claro que para el caso se configura dos eximentes de responsabilidad; siendo por un lado el hecho de un tercero, y por otro un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, escenarios ambos que tienen la virtualidad de romper el nexo de causalidad que se pretende endilgar a la parte demandada dentro del presente caso.

Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad civil de forma solidaria en cabeza de la compañía aseguradora ya que no tuvo intervención de ninguna clase en el supuesto accidente de tránsito del día 4 de octubre de 2022, sino que su vinculación al proceso obedece de forma exclusiva a la celebración de un contrato de seguro. Además, como la vinculación de mi prohijada a este proceso se limita a la existencia de las pólizas de seguro de RCE y RCC, es claro que mi mandante no podrá asumir ninguna obligación indemnizatoria, por cuanto dichas pólizas no cubren los perjuicios aquí reclamados toda vez que no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil contractual descrito en las condiciones generales de dicha póliza.

Frente a la pretensión “5.2”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 1077 del C. Co., pues (i) no se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual, es decir, por lo tanto, no nace la obligación condicional de mi representada. Además, se encuentra acreditado el hecho de un tercero y una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito; y (ii) Así mismo, cabe destacar que no se acredita la cuantía por falta de prueba de los perjuicios patrimoniales y la excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales hoy reclamados.

De tal manera, dicha pretensión condenatoria es consecuencia de la pretensión declaratoria precedente, reiterando que la compañía aseguradora no tuvo participación e injerencia en la ocurrencia del hecho reprochado, y que en todo caso no tiene vocación de prosperidad por las razones señaladas previamente.

Frente a la pretensión “5.3.”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria, comoquiera que la misma es consecuencia de las pretensiones declaratorias, que por lo dicho no tienen vocación de prosperidad y la misma suerte corre la presente, siendo improcedente exigir el pago de unos supuestos perjuicios que no fueron causados por la parte pasiva de la litis.

Frente a las pretensiones “5.4.” y “5.4.1.”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria por concepto de **lucro cesante**, en favor de la señora Diana Patricia González, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso, e igualmente se verifica que no aportan los demandantes prueba idónea que permita soportar tanto a la pretensión en sí, como tampoco por los valores que se enuncian, incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio que la señora Diana González hubiere percibido de forma constante un ingreso económico el cual se haya visto disminuido en razón del accidente de tránsito. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el

mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

Frente a las pretensiones “5.5.”: ME OPONGO a la presente pretensión condenatoria por **daño moral** pues, al margen de no encontrarse probada la responsabilidad civil y la existencia de los mencionados perjuicios, el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, ya que únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de lo anterior, la sobrina Antonella Díaz no tiene vocación de recibir dicha suma, toda vez que no se encuentra dentro de los grupos de consanguinidad llamados a ser reparados establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión “5.6.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por **daño a la vida de relación**, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad en cabeza del asegurado y, según la jurisprudencia, este tipo de perjuicios se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. Adicionalmente, la parte actora no ha acreditado las supuestas afectaciones derivadas de los hechos reprochados, pues no consta en el plenario prueba cierta de la responsabilidad civil que se pretende endilgar a la pasiva, siendo meramente especulativo que la señora Diana González haya sufrido pérdida de capacidad laboral que de alguna forma limitare las distintas actividades que realiza diariamente. Además, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión “5.7.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por **concepto de daño a la salud**, toda vez que no es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil no constituye un daño resarcible. En adición a lo mencionado, este perjuicio busca la reparación de los mismos daños causados a la supuesta víctima los cuales serían resarcidos a través del reconocimiento del daño a la vida de relación en el evento de una hipotética sentencia condenatoria que acredite los supuestos de este perjuicio, por lo tanto, si se llegare a reconocer este tipo de perjuicio extrapatrimonial, se estaría generando en la práctica un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora al recibir doble compensación por un mismo daño.

Frente a la pretensión “5.8.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por **concepto de pérdida de oportunidad**, toda vez que la parte demandante no acredita la expectativa cierta con la que contaba de forma previa al accidente y la cual fuere truncada a razón de este. Al respecto, debe señalarse que la parte demandante no explica cuál era la presunta oportunidad de la que era expectante de forma previa a la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco que

podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, y que ello fuera impedido por el hecho antijurídico de un tercero, por lo que la pretensión acá generada carece de un elemento que siquiera se pudiera someter a la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido. Por lo anterior, esta pretensión no tiene vocación de prosperar.

Frente a la pretensión “5.9.1.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de la anterior pretensión, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Ahora bien, la misma no es susceptible de aplicarle un interés moratorio, ya que estos nacen en el momento en el que efectivamente el despacho encuentre probada la responsabilidad civil, siendo la sentencia.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo¹”

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Frente a la pretensión “5.9.2.”: ME OPONGO debido a que no se acredita la existencia de responsabilidad civil contractual en contra de los demandados, motivo por el cual no existe obligación de indemnización y, consecuentemente, no existe obligación pendiente que genere intereses moratorios, reiterando que estos únicamente nacen cuando se encuentre en firme la decisión del despacho a través de sentencia judicial, no antes.

Frente a la pretensión “5.10”: ME PONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma y sea la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

parte actora condenada al pago de costas y agencias en Derecho.

Frente a la pretensión “5.11”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó: “(...) *Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)*”.² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Frente a la pretensión “6.1”: ME OPONGO a que se declare de forma solidaria la responsabilidad civil extracontractual de los aquí demandados, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil que afirma la parte demandante existe en el presente caso. Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que no obra elemento documental con el valor probatorio determinante y necesario para acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad respecto del accidente del 4 de octubre del 2022. Esto es así por cuanto el IPAT aportado al proceso fue diligenciado por el agente de tránsito de forma posterior a la ocurrencia de los hechos y, en todo caso, dicho documento se limita a consignar una mera hipótesis que no cuenta con respaldo probatorio adicional. Así mismo, la investigación adelantada por la Fiscalía, ha precisado que el accidente se generó porque la vía no estaba demarcada, no contaba con las señales de tránsito correspondiente, siendo claro que para el caso se configura dos eximentes de responsabilidad siendo el hecho de un tercos y un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, el cual rompe el nexo de causalidad dentro del presente caso. Por tanto, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo.

Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad civil de forma solidaria en cabeza de la compañía aseguradora ya que no tuvo intervención de ninguna clase en el supuesto accidente de tránsito del día 4 de octubre de 2022, sino que su vinculación al proceso obedece

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

de forma exclusiva a la celebración de un contrato de seguro. Además, como la vinculación de mi prohijada a este proceso se limita a la existencia de las pólizas de seguro de RCE y RCC, es claro que mi mandante no podrá asumir ninguna obligación indemnizatoria, por cuanto dichas pólizas no cubren los perjuicios aquí reclamados toda vez que no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales de dicha póliza.

Frente a la pretensión “6.2”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 1077 del C. Co., pues (i) no se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual, es decir, por lo tanto, no nace la obligación condicional de mi representada. Además, se encuentra acreditado el hecho de un tercero y una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito; y (ii) Así mismo, cabe destacar que no se acredita la cuantía por falta de prueba de los perjuicios patrimoniales y la excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales hoy reclamados.

De tal manera, dicha pretensión condenatoria es consecuencia de la pretensión declaratoria precedente, reiterando que la compañía aseguradora no tuvo participación e injerencia en la ocurrencia del hecho reprochado, y que en todo caso no tiene vocación de prosperidad por las razones señaladas previamente.

Frente a la pretensión “6.3.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria general toda vez que la responsabilidad civil extracontractual no se encuentra acreditada siendo improcedente exigir el pago de unos supuestos perjuicios que no fueron causados por la parte pasiva de la litis.

Frente a la pretensión “6.4.1.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por concepto de **lucro cesante**, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso, e igualmente se verifica que no aportan los demandantes prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio que la señora Diana González hubiere percibido de forma constante un ingreso el cual se haya visto disminuido en razón del accidente de tránsito. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

Frente a las pretensiones “6.5.”: ME OPONGO a la presente pretensión condenatoria por **daño moral** pues, al margen de no encontrarse probada la responsabilidad civil y la existencia de los mencionados perjuicios, el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, ya que únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de lo anterior, la sobrina Antonella Díaz no tiene vocación de recibir dicha suma,

toda vez que no se encuentra dentro de los grupos de consanguinidad llamados a ser reparados establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión “6.6.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por **daño a la vida de relación**, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad en cabeza del asegurado y, según la jurisprudencia, este tipo de perjuicios se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. Adicionalmente, la parte actora no ha acreditado las supuestas afectaciones derivadas de los hechos reprochados, pues no consta en el plenario prueba cierta de la responsabilidad civil que se pretende endilgar a la pasiva, siendo meramente especulativo que la señora Diana González haya sufrido pérdida de capacidad laboral que de alguna forma limitare las distintas actividades que realiza diariamente. Además, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión “6.7.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por **concepto de daño a la salud**, toda vez que no es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. En adición a lo mencionado, este perjuicio busca la reparación de los mismos daños causados a la supuesta víctima los cuales serían resarcidos a través del reconocimiento del daño a la vida de relación en el evento de una hipotética sentencia condenatoria que acredite los supuestos de este perjuicio, por lo tanto, si se llegare a reconocer este tipo de perjuicio extrapatrimonial, se estaría generando en la práctica un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora al recibir doble compensación por un mismo daño.

Frente a la pretensión “6.8.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por **concepto de pérdida de oportunidad**, toda vez que la parte demandante no acredita la expectativa cierta con la que contaba de forma previa al accidente y la cual fuere truncada a razón de este.

Frente a la pretensión “6.9.1.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de la anterior pretensión, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Ahora bien, la misma no es susceptible de aplicarle un interés moratorio, ya que estos nacen en el momento en el que efectivamente el despacho encuentre probada la responsabilidad civil, siendo la sentencia.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo

segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo³”

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Frente a la pretensión “6.9.2.”: ME OPONGO debido a que no se acredita la existencia de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, motivo por el cual no existe obligación de indemnización y, consecuentemente, no existe obligación pendiente que genere intereses moratorios, reiterando que los mismo únicamente nacen cuando el despacho encuentre acreditada la responsabilidad a treves de la sentencia, la cual debe quedar plenamente ejecutoriada.

Frente a la pretensión “6.10”: ME PONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecuencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA REFORMA A LA DEMANDA

El juramento estimatorio se objeta teniendo en cuenta que los valores referidos en el mismo deben ser estimados de forma razonada, sin embargo, en el acápite mencionado la parte demandante se limita a referir sumas de dinero sin indicar de dónde se extraen las mismas y sin que obre pruebas de dónde obtiene el monto base de la liquidación por concepto de lucro cesante señalado en el juramento estimatorio.

Debe recordarse que incluso desde los mismos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁴ el perjuicio de lucro cesante solo puede ser reconocido en tanto el mismo se encuentre debidamente probado, sin entrar a especular sobre lo percibido. No obstante, en el caso concreto, no existe prueba alguna de los ingresos percibidos por la víctima al momento del accidente, de dónde provienen dichos ingresos careciendo de sustento las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda.

En efecto, se verifica que el juramento estimatorio toma como base un ingreso mensual de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ sentencias SC16690 de 2016 y SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015

\$1.300.000, sin embargo, no existe prueba alguna en el expediente que permita corroborar el ingreso mensual señalado, limitando su “existencia” a las simples afirmaciones realizadas en el escrito petitorio por la parte actora, siendo improcedente su reconocimiento e incluso su liquidación sobre esta base salarial, junto con el 25% correspondiente al factor prestacional teniendo en cuenta que no existe ningún tipo de registro en el sistema de seguridad social, tampoco se acreditó la existencia de una relación laboral o de índole similar que justifique que la víctima perciba pago alguno por este concepto. Por lo tanto, no encuentra justificación alguna el hecho de que la parte demandante adicione al supuesto salario devengado el valor del 25% correspondiente a prestaciones sociales para derivar de ahí el supuesto perjuicio reclamado.

Complementando lo anterior, es posible evidenciar con la consulta realizada en el Registro único de Afiliados -RUAF- que la señora Diana González no se encuentra actualmente afiliada al sistema de seguridad social en salud, veamos:

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 38600845	DIANA	PATRICIA	GONZALEZ	PRECIADO	F

AFILIACIÓN A SALUD				Fecha de Corte:	2025-06-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona					

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte:	2025-06-06
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2001-10-02	Activo cotizante		

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES				Fecha de Corte:	2025-06-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona					

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR				Fecha de Corte:	2025-06-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona					

AFILIACIÓN A CESANTIAS				Fecha de Corte:	2025-06-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona					

PENSIONADOS				Fecha de Corte:	2025-06-06
No se han reportado pensiones para esta persona.					

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL				Fecha de Corte:	2025-06-06
No se han reportado vinculaciones para esta persona.					

Luego, llama la atención que la parte demandante realice el juramento estimatorio con base en la reclamación del perjuicio patrimonial de lucro cesante cuando, conforme a la ley nacional, las personas afiliadas al régimen subsidiado de salud son aquellas que no cuentan con capacidad económica, lo que es incluso más evidente, la señora Diana González no contaba con afiliación alguna al momento del accidente, situación que solo corrobora la falta de ingresos y capacidad económica de la demandante.

Por lo anterior los montos referidos en este acápite no podrán tenerse como prueba del lucro cesante supuestamente causado.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de

tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LOS DEMANDADOS YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ESTA

La parte demandante solicita como pretensión principal la declaratoria de la responsabilidad civil contractual atribuible a los demandados por las lesiones ocasionadas a la señora Diana Patricia González por la supuesta imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas ETK-163, y de forma subsidiaria, solicita declarar la responsabilidad civil extracontractual con fundamento en la supuesta imprudencia e impericia antes señaladas.

En primer lugar, debe manifestarse que la responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que “(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”. Ahora bien, este tipo de responsabilidad solo puede ser analizada cuando se busque demostrar un delito o culpa que genere daño a otro, es decir, una conducta que cause un daño sin que la misma tenga su origen en el incumplimiento de una obligación de carácter contractual. Este supuesto no se encuentra presente en el caso concreto ya que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de un hecho supuestamente ocurrido en el desarrollo de un contrato de transporte, por lo tanto, no es posible analizar la configuración de la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva. Por otra parte, se manifiesta que la supuesta existencia de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra acreditada, ya que no se han demostrado los elementos que estructuran una responsabilidad contractual, esto es: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, de tal suerte, no es procedente el reconocimiento de ningún tipo de indemnización y/o reconocimiento de perjuicios en favor de los demandantes.

De la improcedencia de analizar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual

Como se mencionó anteriormente, el artículo 2341 del Código Civil es la norma encargada de regular de forma especial la responsabilidad civil extracontractual en nuestro ordenamiento jurídico, para que la misma surja, la norma en mención señala: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”, dejando claro que aquel quien comete el hecho generador del daño es el obligado a resarcirlo a quien lo sufre. Ahora bien, esta regulación difiere de la relacionada con la responsabilidad civil contractual y, concretamente, de

la responsabilidad surgida del incumplimiento del contrato de transporte, negocio jurídico regulado en los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, es claro que la normativa del estatuto civil busca determinar la responsabilidad por un hecho que no se ha generado en el marco de un contrato, a diferencia de lo dispuesto en el estatuto comercial, que precisamente regula una relación contractual concreta y determina las consecuencias propias de su incumplimiento.

En línea de lo expuesto, resulta evidente que en el caso concreto no resulta posible estudiar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva de la acción como quiera que los demandantes sustentan sus pretensiones en la supuesta existencia de un contrato de transporte celebrado entre la señora Diana Patricia González y la empresa transportadora del vehículo de placas ETK-163, situación que puede deducirse de los hechos narrados en los cuales se manifiesta que el accidente generador de las presuntas lesiones, tuvo lugar cuando se transportaba como pasajera del señalado vehículo, luego, tales presupuestos fácticos limitan el análisis a la eventual existencia de la responsabilidad civil contractual.

Inexistencia de la responsabilidad civil contractual en cabeza de los demandados

En relación a la responsabilidad civil contractual, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, está llamado el demandante a acreditar los siguientes *supuestos* “i) *que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

En este orden de ideas, al concurrir el apoderado de la parte demandante bajo el presupuesto de responsabilidad civil contractual está en la obligación de soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos alegando las pruebas que respalden sus afirmaciones, hechos estos que no se evidencian al interior del caso que nos convoca pues no se ha demostrado con suficiencia la existencia de los mismos.

Al respecto, lo primero que se indica es que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la señora Diana Patricia González se desplazara como pasajera del vehículo de placa ETK 163. En efecto, la parte demandante no aporta ninguna prueba que dé cuenta de la celebración de un contrato de transporte con la empresa Especiales Brasilia S.A., por lo cual no se cumple el primero de los elementos requeridos por la jurisprudencia nacional con el fin de obtener el resarcimiento perseguido pues, como ya se había explicado en líneas anteriores, la responsabilidad civil contractual solo puede existir en tanto se pruebe que la acción u omisión generadora del perjuicio

se desarrolló en el marco de un contrato, de un acuerdo de voluntades entre las partes que conforman el extremo activo y pasivo de la litis, supuesto que brilla por su ausencia en el presente caso.

Ahora bien, dado que la parte demandante no logró acreditar la existencia del vínculo contractual con la empresa de transporte, es lógico que tampoco puede demostrar el cumplimiento defectuoso, tardío o el incumplimiento de la obligación a la que la empresa transportadora se haya sometido por el simple hecho que no existe prueba alguna del vínculo contractual referido en la demanda.

No obstante lo anterior, la parte accionante aporta al proceso un informe policial de accidente de tránsito mediante el cual busca establecer la ocurrencia del hecho generador del daño y la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas ETK-163, motivo por el cual se hace necesario profundizar en el valor probatorio de dicho informe sin que por ello se esté admitiendo la existencia del contrato, su incumplimiento, la imprudencia e impericia del conductor, y la generación de las supuestas lesiones sufridas por la víctima.

Es menester recordar inicialmente que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho que contemplan las normas en las cuales la parte interesada finca su reclamación. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil contractual con el fin de obtener un resarcimiento, no obstante, los accionantes fincan sus reclamos en afirmaciones sin respaldo probatorio, ya que se basan en la mera hipótesis consignada en el IPAT.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)

De cara a lo anterior, es necesario precisar que la parte demandante, aportó con su escrito genitor el Informe Policial de Accidente de Tránsito, con el cual pretende acreditar la responsabilidad endilgada. Sin embargo, tal documento, elaborado por la entidad competente y capacitado, conforme a las disposiciones normativas del caso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

[...] Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)"

Así pues, sea lo primero en validar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, describe que el conductor del vehículo de placa ETK-163, era una persona capacitada para la conducción. De cara a ello, debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Walter Vargas Cortez, la cual está plenamente acreditada. De acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placas ETK-163 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO [1]							
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD
							DÍA	MES	AÑO	[K] [F]	MUERTO ☐ HERIDO ☐
		VARGAS CORTES WALTER HERNAN		CC	16782730	Colombiano	21	06	69	[K] [F]	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			SI ☒ NO ☐	
CALLE 70 - 5 - 42				Cali		6560056	AUTORIZO ☒ NO ☐			EMBRIGUEZ ☐ POS ☐ NEG ☐	S. PSICOACTIVAS ☐ SI ☐ NO ☐
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☐ VEN ☒	CÓDIGO DE TRANSITO			CHALECO		CASCO	CINTURÓN
☒ NO	LC02004714327	C2	Nº	DÍA MES AÑO	Cali			SI ☐ NO ☐		SI ☐ NO ☐	☒ NO ☐
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES							

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

“(…) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (…).”

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

“(…) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (…).”

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“(…) Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (…).”

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“(…) Artículo 3°. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.

2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (…).”

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

“(…) Artículo 5°. Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos

automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:

C1 *Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.*

C2 *Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.*

C3 *Para la conducción de vehículos articulados.*

Parágrafo 1º. *Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.*

Parágrafo 2º. *Los conductores que posean Licencia de Conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría (...).*

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos articulados en tratándose de servicio público, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 04 de octubre de 2022 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Continuando con el análisis del señalado informe, resulta pertinente indicar que, el mismo indica que la ocurrencia del accidente de tránsito no habría tenido origen en una conducta imputable al conductor del vehículo de placas ETK-163, situación que impediría acreditar el nexo causal entre el supuesto daño y el hecho generador del mismo.

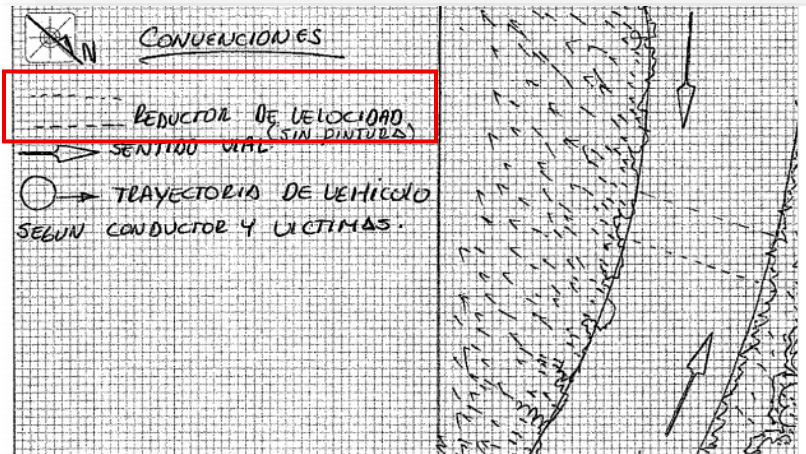
En línea de lo mencionado, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 992 del C.Co. sobre la exoneración de responsabilidad del transportador. Concretamente la norma referida establece:

“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.” (subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, verificando el contenido del informe y del croquis, se resalta que el reductor de

velocidad ubicado en la vía donde tuvo lugar el supuesto accidente, no habría contado con señalización ni pintura que advirtiera al conductor de la existencia del mismo, siendo sorpresivo el paso sobre este impidiendo que se adelante cualquier maniobra pertinente con suficiente antelación para preservar la integridad de cualquier pasajero del vehículo. Concretamente, la situación descrita se encuentra reflejada en los siguientes acápites del IPAT:

TOTAL VICTIMAS	PEATÓN	ACOMPañANTE	PASAJERO	4	CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS	4	MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO										
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DE LA VÍA		DEL PEATÓN				
				308						
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?		AUSENCIA DE SENALIZACION Y PINTURA EN EL						
12. TESTIGOS		REDUCTOR DE VELOCIDAD.								



Como se verifica, la hipótesis planteada en el IPAT y el croquis elaborado por el agente de tránsito, dan cuenta que el supuesto accidente habría ocurrido por falta de señalización en el lugar de los hechos, concretamente frente al reductor de velocidad ubicado en la vía, por lo cual, de considerarse acreditada la ocurrencia de los hechos y la existencia del daño, no es posible endilgar responsabilidad civil de carácter contractual en cabeza del demandado, ya que el accidente ocurrió por una causa extraña la cual sale del control del conductor del vehículo afiliado a la empresa de transporte.

Así mismo, resulta necesario traer a consideración que, el Informe de Investigación de Campo FPJ-11 concluyó que el accidente se originó efectivamente por ausencia de señalización y pintura sobre el resalto, como se observa:

De acuerdo con las evidencias, y elementos materiales de prueba y evidencia física concluye este servidor para el programa metodológico que el accidente corresponde a una falla técnica de la vía por la ausencia de señal preventiva y falta de demarcación sobre la vía de línea amarilla continua y pintura sobre el resalto

Debido a que la parte demandante no pudo acreditar ninguno de los elementos referidos anteriormente, es evidente que tampoco puede acreditar la existencia del supuesto daño sufrido,

pues la existencia de la historia clínica de la señora Diana Patricia González en el expediente, no es suficiente para acreditar que la demandante haya sufrido un daño proveniente del supuesto accidente de tránsito ocurrido mientras se encontraba dentro del vehículo asegurado en calidad de pasajera.

Corolario de lo mencionado en esta excepción es que la parte demandante no pudo acreditar ninguno de los elementos señalados en la Ley y la jurisprudencia al no haber aportado las pruebas pertinentes que permitieran establecer la existencia de un accidente de tránsito con ocasión de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas ETK-163, el cual haya generado de forma consecuente determinadas lesiones a la demandante, ello por cuanto el IPAT no prueba los supuestos de la responsabilidad civil alegada por la activa y, en todo caso, dicho documento (IPAT) y el informe de investigación de la Fiscalía soportan el hecho de que la causa del accidente fue por la indebida señalización y ausencia de pintura en el reductor de velocidad en el lugar de los hechos y no por acto negligente o imprudente del conductor, permitiendo verificar la existencia de una causa extraña, la cual eximiría de responsabilidad a la parte pasiva de la litis.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Se formula la presente excepción, toda vez que en el plenario se encuentra acreditado que los hechos que se reprochan en el libelo genitor acaecieron como resultado de la culpa única y exclusiva de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, entidad a la cual le asistía la obligación y deber de cuidado y mantenimiento de las vías, calles y avenidas de la ciudad de Santiago de Cali, norma imperativa que fue desatendida como quedó claramente consignado en el IPAT, que la hipótesis asignada a la ocurrencia del accidente de tránsito hoy objeto del reproche corresponde al numeral 308 atribuido a la vía, la cual se describe *“ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad”*. Además, la investigación efectuada por la Fiscalía se concluyo efectivamente que el accidente del 04 de octubre de 2022 se dio con ocasión a una *“falla técnica por la ausencia de señal preventiva y falta de demarcación sobre la vía de línea amarilla continua y pintura sobre el resalto”*. Bajo dicha consideración es palmario que en este proceso se configura una causa extraña eximente de responsabilidad que libera a la pasiva de cualquier obligación indemnizatoria deprecada en el libelo genitor, pues siendo a la entidad administradora y encargada del mantenimiento de la malla vial, siendo la Alcaldía de Cali, a quien le asiste la obligación de velar por su cuidado, aquella fallo y dejaron que la Carrera 56 con Calle 22 oeste, comuna 20, se deteriora, al punto de que en tal sector no hay señalización de tránsito, demarcaciones correspondientes y el resalto que ocasionó el accidente no hubiera estado pintado, a sabiendas que la ausencia del mantenimiento de las vías y la adecuada señalización pueden generar entre otras circunstancias accidentes de tránsito.

Es necesario traer a consideración lo estipulado en el Art. 218 del Decreto Extraordinario 0203

de 2001 de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, el cual ha precisado que:

“(…) 1. Participar en la definición de las políticas, programas y proyectos para el desarrollo y optimización de las vías de conexión intermunicipal, corredores regionales y autopistas perimetrales, y en aquellos proyectos de infraestructura que en razón de su complejidad y costo requieran aportes del Departamento, la Nación o el Sector Privado; de las vías arterias, entendiendo por estas las vías arterias principales, vías arterias secundarias y las intersecciones a nivel o desnivel entre estas; de las vías colectoras y complementarias, entendiendo por estas últimas las vías marginales, vías paisajistas, vías semipeatonales, vías peatonales y ciclovías, de conformidad con el Plan Vial de Tránsito y Transporte contenido en el Acuerdo 69/00; y en aquellos relacionados con el mantenimiento de la malla vial urbana y, la construcción y mantenimiento de las vías rurales del Municipio. (Ac.01/96, art.395.1, 399.1, 403.1, 433.1, 434.1)

2. Dirigir, coordinar y responder por los asuntos relacionados con la construcción y optimización de vías de conexión intermunicipal, corredores regionales y autopistas perimetrales; de vías arterias y de vías colectoras y complementarias; el mantenimiento de las vías rurales del Municipio. (Ac.01/96, art.395.2, 399.2, 403.2, 433.2, 434.2)

3. Realizar los estudios técnicos necesarios para la elaboración de los planes, programas y proyectos relacionados con la construcción y optimización de vías de conexión intermunicipal, corredores regionales y autopistas perimetrales; de vías arterias y de vías colectoras y con el mantenimiento de las vías rurales del Municipio. (Ac.01/96, art.395.3, 399.3, 403.3, 433.3, 434.3)

4. Realizar la interventoría de las obras relacionadas con las vías de su competencia, salvo en los casos en que ésta deba ser contratada.

5. Dirigir y coordinar la acción de los servidores públicos a su cargo.

6. Ejercer el control interno y evaluar la gestión y resultados de los servidores públicos a su cargo.

7. Supervisar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría relacionados con las vías de su competencia y el mantenimiento de las vías y proponer los correctivos necesarios. (Ac.01/96, art.395 y 433)

8. Administrar la ejecución de los proyectos de construcción y optimización de las vías de competencia de la subsecretaría y aquellas de infraestructura que se le asignen.

9. Supervisar la ejecución de los proyectos y contratos relacionados con las vías de competencia de la subsecretaría y proponer los correctivos necesarios. (Ac.01/96, art.397)

10. **Realizar los estudios técnicos necesarios para la elaboración de los planes, programas y proyectos relacionados con la construcción y optimización de las vías de competencia de la Subsecretaría.** (Ac.01/96, art.398)

11. Ejecutar programas de pavimentación en vías de carácter local. Esta responsabilidad será cumplida transitoriamente hasta que sea desconcentrada a los CALI, cuando estén en condiciones de asumir la competencia. (Ac.01/96, art.403, Numeral 8)

12. Impulsar programas de pavimentación con participación comunitaria, para lo cual podrá celebrar los contratos y/o convenios que sean necesarios, en los términos de las delegaciones que haga el Alcalde. Esta responsabilidad será cumplida transitoriamente hasta que sea desconcentrada a los CALI, cuando estén en condiciones de asumir la competencia. (Ac.01/96, art.403).

13. Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que el Acuerdo No. 04 de 1.995 'Por medio del Cual se reglamenta el control del mantenimiento de aceras y vías públicas en el Municipio de Cali', asignó a la Secretaría de Obras Públicas y al Fondo de Pavimentos. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere este numeral, será requisito previo e indispensable la presentación del permiso expedido por autoridad competente mediante el cual se acredite la razón o motivo de la afectación o utilización del subsuelo. (Ac.01/96, art.433.5).

14. Supervisar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría relacionados con la construcción y mantenimiento de vías rurales y proponer los correctivos necesarios. (Ac.01/96, art.434.4)

15. Realizar las labores del mantenimiento de la malla vial urbana del Municipio. (Ac. 01/96, Art. 436).

16. Administrar y operar los equipos asignados a la Secretaría para la atención de las necesidades de las diferentes dependencias del Municipio, especialmente en casos de reubicaciones de asentamientos, invasión del espacio público, restitución de bienes del Municipio, emergencias y demoliciones. (Ac.01/96, art.436).

17. Las demás que le sean asignadas y las necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz de la misión de la Secretaría. (...)”

De cara a lo anterior, es claro que en el caso particular no existe elementos probatorios que permitan establecer que la ocurrencia del accidente reprochado, devino por la acción u omisión del actuar de la parte demandante, todo lo contrario, es claro que reprochado evento ocurrió **única y exclusivamente** por el hecho de que la vía estaba en mal estado, además no contaba con la señalización de tránsito pertinente, ni tampoco contaba con la pintura adecuada que permitiera identificar los elementos existentes en la vía. De cara a ello, es claro que se encuentra configurado el hecho de un tercero, siendo responsable del mantenimiento, adecuación y optimización de las vías la Alcaldía de Santiago de Cali, circunstancia que dicha entidad a incumplido, ocasionando que se lleguen a presentar accidente como el hoy aquí reclamado. En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

(i) Imposibilidad

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas ETK-163 era imposible resistirse al hecho de que sobre la Carrera 56 con Calle 22 oeste, no existiera la señalización y demarcación de tránsito adecuada y correspondiente, comoquiera que tal circunstancia no hace parte de la esfera de responsabilidad del conductor, pues el mantenimiento y adecuación de las vías corresponde a la entidad gubernamental y no a los conductores. Por tanto, es dable concluir que el actuar del señor Walter Vargas Cortes, no constituyó una conducta determinante para la ocurrencia del accidente.

(ii) Irresistibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas ETK-163, era totalmente imposible prever razonablemente que en el lugar donde ocurrió el accidente, hubiera ausencia de la señalización de tránsito correspondiente y en especial que los reductores de velocidad no estuvieran demarcados o pintados, conforme lo establece las disposiciones normativas en temas de tránsito y transporte, lo que evidentemente le impedía tomar la decisión de reducir la velocidad y evitar el impacto que sobrepasar el resalto no señalizado trajo consigo.

(iii) Emana de un tercero totalmente ajeno al extremo demandado

Como se deberá resolver la presente excepción, es analizando si el acto de faltar a su deber de precaución al momento de girar atravesando otros carriles por parte del señor Stiven Torres Guerrero, resulta únicamente atribuible a este, en calidad de conductor del vehículo No. 1, identificado con placas BDD566 en el que se desplazaban el hoy fallecido, tercero que nada tiene que ver con el conductor ni la propietaria del vehículo de placas SZX410, demandados dentro del presente proceso. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

En conclusión, se encuentra acreditada una causa extraña frente a la producción de los hechos en litigio, concretada en el hecho de un tercero, en este caso de la Alcaldía Municipal de Santiago

de Cali, por su omisión en el cumplimiento del deber de cuidado, protección y garante que les asistía y que les es exigible en relación con la sociedad, comoquiera que dicha entidad territorial tiene a su cargo la obligación del mantenimiento de la malla vial rural y urbana de esta ciudad, la cual ha incumplido, especialmente en el sector de la Carrera 56 con calle 22 oeste comuna 20, lugar donde ocurrió el reprochado accidente, conllevando al lamentable suceso que aquí se reprocha a la pasiva.

Por lo expuesto, considero señor juez se declare probada la presente excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA INJERENCIA DE UN TERCERO Y LA VICTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente, la Alcaldía de Santiago de Cali quien, en obligación al deber de cuidado, conservación y mantenimiento de la malla vial del municipio, omitió implementar las señalizaciones de tránsito correspondiente en la Carrera 56 con calle 22 oeste comuna 20, esto atendiendo que en el lugar existe un reductor de velocidad que no esta pintado, tampoco cuenta con señal previa que alerte a los conductores de su existencia y además no cuenta con la demarcación vial correspondiente a la línea amarilla y demás señales de tránsito. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas ETK163 y los perjuicios alegados por los demandantes, (ii) la Alcandía de Santiago de Cali, es el único responsable de la ocurrencia del accidente, comoquiera que omitió su obligación y deber legar de mantener en buen estado y con las señalizaciones de tránsito correspondientes las vías urbanas y rurales del municipio, y (iii) operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero y/o fuerza mayor o caso fortuito, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a la conductora del vehículo de placas ETK-163.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la Alcaldía de Santiago de Cali en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 4 de octubre de 2022, en la que la señora Diana González resulto presuntamente con lesiones personales, como consecuencia de sobrepasar un reductor de velocidad que no contaba con la señalización de tránsito y demarcación correspondiente. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él**”*

imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de culpas" (...) ⁵

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

"(...) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

*Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%** (...) "*

⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018

suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de un tercero en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente que la causa efectiva de la ocurrencia del tránsito del 04 de octubre de 2022 fue por causa **única y exclusiva** atribuida a la Alcaldía de Santiago de Cali, quien en su obligación de mantener en buen estado la malla vial de la ciudad, omitió su deber, al permitir que la Carrera 56 con calle 22 oeste comuna 20 permaneciera con huecos, además de no contar con las señalizaciones de tránsito correspondientes, tampoco al haber pintado los reductores de velocidad, al no efectuar la demarcación vial pertinente y de esa manera mitigar el riesgo de la ocurrencia de un accidente de tránsito. En virtud de lo anterior, es importante recordar que la conducta efectuada por el ente gubernamental es opuesta a las leyes y la Constitución, máxime cuando esa institución debe velar por el bienestar de todos los ciudadanos y cumplir con sus obligaciones ante la sociedad, y en consecuencia es la causa FUNDAMENTALES de los hechos narrados en el libelo de la demanda. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la Alcaldía de Santiago de Cali en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90% de cara a los daños que resulten probados y debidamente acreditados en el proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA Y CONSECUENTE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La presente excepción se propone sin que ello implique el reconocimiento de la existencia del accidente de tránsito y del contrato de transporte que, como se dijo anteriormente, no han sido acreditados por la parte demandante. No obstante, lo anterior, resulta necesario señalar que el IPAT aportado con la demanda describe como causa probable del accidente la falta de señalización en la vía dando lugar a la configuración de una causa extraña conforme a lo dispuesto en el artículo 992 del C. Co., situación que desvirtúa la supuesta existencia del elemento nexo causal eximiendo de cualquier responsabilidad a la parte pasiva de la litis pese a que el Despacho hallare configurados los demás elementos de esta.

Conforme a lo señalado en el artículo 992 del C.Co *“El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación (..).”* (subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la causa extraña puede presentarse de tres formas diferentes: i) mediante la

fuerza mayor o caso fortuito; ii) por la culpa exclusiva de la víctima, y; iii) por el hecho de un tercero. Para el caso en concreto es totalmente claro que, de acreditarse la ocurrencia del accidente, la misma tuvo lugar debido a presentarse fuerza mayor o caso fortuito como a continuación pasa a explicarse.

Es importante señalar que la fuerza mayor y el caso fortuito consisten en el acontecimiento externo al círculo de actuación del agente, que reúne las notas de imprevisibilidad, por lo cual en este tipo de evento el hombre no puede hacer nada para evitarlos. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce. Si el accidente fue inevitable pero previsible significa cierta asunción de riesgos y ello implica culpabilidad. Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

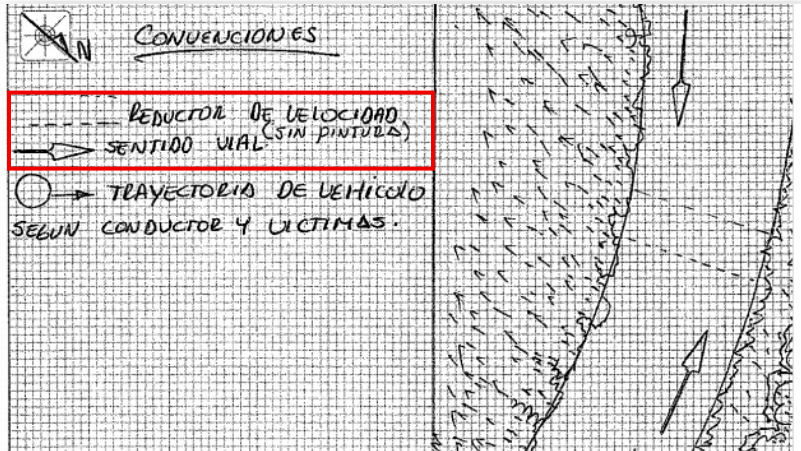
La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyo la autoría por romper el nexo causal.⁷

La responsabilidad por riesgo del conductor del vehículo construye tres causas que exoneran de responsabilidad, a saber, el hecho exclusivo y determinando de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, aunque la fuerza mayor exonera de responsabilidad en el caso de daños corporales siempre y cuando esa fuerza mayor sea ajena a la circulación del vehículo. Para el caso en concreto tenemos la configuración de un caso fortuito como causal eximente de responsabilidad al hallarse plenamente acreditados los elementos propios de tal circunstancia, a saber, un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Frente al hecho externo: Respecto de esta característica, para el caso sub examine, encontramos que el accidente habría ocurrido debido a que el conductor del vehículo afiliado a la empresa de transporte no pudo evidenciar señalización suficiente en la vía que le permitiera conocer en un término y distancia razonable del reductor de velocidad ubicado en la vía, tal como lo establece el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el Informe de Investigación de Campo FPJ-11 así:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 609 de 2014. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN	
	DE LA VÍA	DE PASAJERO	
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL?		
12. TESTIGOS	REDUCTOR DE VELOCIDAD		
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN NO.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
			TELÉFONO



De acuerdo con las evidencias, y elementos materiales de prueba y evidencia física concluye este servidor para el programa metodológico que el accidente corresponde a una falla técnica de la vía por la ausencia de señal preventiva y falta de demarcación sobre la vía de línea amarilla continua y pintura sobre el resalto

Conforme a lo anterior, el conductor del mencionado vehículo no tenía la posibilidad de prevenir la existencia del reductor de velocidad, comoquiera que en el lugar del reprochado accidente no había las señalizaciones y demarcaciones correspondientes, como se expone anteriormente. De cara a ello, no se tuvo la posibilidad de reducir la velocidad, para evitar que el paso sobre el resalto, hubiere generado un impacto grande. Luego, es claro como la ocurrencia del accidente de tránsito es un evento externo a la voluntad del conductor del rodante involucrado, pues la falta de señalización que impidió reducir la velocidad a tiempo es un hecho que sale de la órbita o accionar del conductor, ya que su control frente a esta situación se limita a actuar conforme a la señalización existente en la vía, la cual debe encontrarse de forma adecuada, siendo este un deber de la autoridad pública competente.

Frente al hecho imprevisible: Este elemento implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra el hecho, siendo claro que el paso del vehículo sobre el reductor de velocidad no pudo ser previsible en tanto la autoridad competente no dispuso la señalización adecuada para que el conductor tomara las medidas adecuadas que le permitieran reducir la velocidad de forma óptima para evitar que el efecto sobre el vehículo y el movimiento de los pasajeros fuera mayor al esperado.

Frente al hecho irresistible: Este alude a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Aterrizándolo al caso en concreto, no hubo posibilidad de evitar el acontecimiento aludido por parte del conductor del vehículo por ser un

hecho externo e imprevisible, en efecto, no era posible lograr que el vehículo disminuyera su velocidad o frenara con la suficiente antelación teniendo en cuenta que un vehículo de las dimensiones del aquí implicado no puede frenar de forma inmediata o reducir intempestivamente su velocidad, e incluso si ese fuera el caso, dicha medida podría resultar riesgosa para los pasajeros del mismo, lo que prácticamente deja sin posibilidades al conductor y vuelve totalmente inevitable pasar sobre el reductor ubicado en la vía a una velocidad incluso menor.

Así las cosas, es claro que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se indica como hipótesis la numero 308, correspondiente a “OTRAS” en relación con condiciones de la vía, concretamente a la falta de señalización y pintura para identificar la existencia del reductor de velocidad. Así mismo, las conclusiones del Informe de Investigación de Campo FPJ-11, también preciso que el accidente habría ocurrido, única y exclusivamente por una falla técnica por ausencia de señalización y demarcación en la vía. Por lo anterior, se evidencia que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Walter Vargas como lo es la inexistencia de la señalización en la vía la cual debe ser dispuesta por la autoridad pública competente, impidiendo que el conductor conociera de forma oportuna del reductor de velocidad; siendo así, se verifica la existencia de una causa extraña que impide la estructuración del nexo de causalidad siendo imposible endilgar una conducta de carácter culposa o dolosa que al conductor del vehículo de placa ETK-163.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

5. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Compañía Mundial de Seguros S.A. no puede ser considerada como responsable de la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placa ETK-163 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción, se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Es decir, ni el conductor del vehículo era dependiente de la aseguradora, ni aquella ostentaba la propiedad de dicho automotor, por ende, no puede imponerse una obligación solidaria, pues lo cierto es que su relación se ciñe a los estrictos términos del contrato de seguro.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación, de igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi

representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁸ la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, no obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y contractual básicas para vehículos de servicio público Nos C-2000257912 y C-2000257911 respectivamente, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante.

Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del supuesto accidente de tránsito presuntamente acaecido el 4 de octubre de 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

⁸ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Ibídem.

MFJ

6. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de Compañía Mundial De Seguros S.A. Así, por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹⁰, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹¹.

En esa medida y sin que implique asunción de responsabilidad, es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, sin considerar que este monto supera el valor máximo de \$60.000.000 reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, pues incluso, en el remoto e hipotético evento de que se acceda a las pretensiones, en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa debido a que el perjuicio solicitado se fundamenta en las supuestas lesiones sufridas por la señora Diana González y, además, es improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dice la víctima habersele generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹¹ Ídem MFJ

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(…) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso (….)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes,** ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (….)¹² (Énfasis propio)*

Ha señalado igualmente la Corte¹³ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

De igual manera, no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia¹⁴ ha manifestado claramente:

*“(…) Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura (….)”*

Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada y contraria los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a \$ 60.000.000¹⁵ por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido¹⁶, por lo

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado B-14004-02-03-000-2017-00405-00.

¹³ Ibidem. MFJ

¹⁴ CSJ, SC-5340-2018.

¹⁵ CSJ, SC-5340-2018.

¹⁶ En el fallo referenciado se resolvió: “Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a

que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor quien solicita el resarcimiento de supuestos perjuicios por un valor total de \$116.000.000 al momento de presentación de la demanda, con fundamento en lesiones aparentemente provocadas por el accidente de tránsito de las cuales se desconoce su gravedad.

Además, como se ha precisado a lo largo del presente escrito, la sobrina de la señora Diana González no esta llamada a recibir ninguna suma de dinero bajo el concepto de indemnización, comoquiera que la misma no hace parte de las líneas de consanguinidad y vinculo civil establecida por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de casos.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados de acuerdo a las sentencias anteriormente mencionadas. En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, además de que se solicita el reconocimiento económica en favor de una persona (sobrina) que no está dentro de los límites de consanguinidad, por lo que, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO EN LA DEMANDA EN FAVOR DE TODOS LOS DEMANDANTES

Esta excepción se propone en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida de relación se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, adicionalmente, no existe una acreditación de circunstancias que hayan alterado las actividades diarias realizadas por la señora Diana Patricia González y que le impidan disfrutar la vida en la forma en que lo hacía de forma previa a la ocurrencia de los hechos. Además, en todo caso, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo

indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Bogotá - Cra 11A No. 44-25 Of. 201
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁷

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación a los demandantes, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. En efecto, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**¹⁸. Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa del daño en caso de lesiones personales, es decir, el mismo solo procedería frente a la señora Diana Patricia González en caso de que la responsabilidad civil de la parte pasiva se encuentre demostrada y, adicionalmente, la parte interesada pruebe de manera suficiente la alteración a sus condiciones de existencia.

Sobre este particular, resulta fundamental que el señor Juez tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del extremo accionante:

- **Sentencia SC9193-2017**¹⁹:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020**²⁰:

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

MFJ

¹⁸ “b) Daño a la vida de relación: ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** del menoscabo (...)”.

¹⁹ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁰ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, por lo tanto, en caso de una hipotética condena, el Juez de conocimiento se encontraría limitado a reconocer dicho rubro exclusivamente a la señora Diana Patricia González. Lo anterior sin desconocer que el hipotético perjuicio que se reconozca a la víctima directa no podrá tener un valor equivalente al solicitado en la demanda pues es claro que la tasación de 100 SMLMV resulta excesiva en relación con una víctima que ni siquiera ha acreditado la gravedad de las lesiones, ni como estas han alterado sus condiciones de existencia.

Conforme a lo manifestado, no existe sustento alguno para que la parte demandante pueda reclamar el perjuicio de daño a la vida de relación pues dicha solicitud desconoce los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, por lo tanto, el Despacho no puede conceder dichas pretensiones.

Solicito al juzgado declarar probada esta excepción.

8. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LA DEMANDANTE

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud, sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida de relación, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

Tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, se estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (…)”

Ahora bien, es claro que en virtud del principio *iura novit curia* el juzgador puede equipar el perjuicio reconocido por daño a la vida de relación al de daño a la salud, por lo que el hipotético reconocimiento del primero de estos perjuicios subsumiría el reconocimiento de daño a la salud pretendido por la parte actora, esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se trata de un mismo perjuicio con diferentes denominaciones, a saber:

*“(…) En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; **ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**; iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en un proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)”²¹*

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, es claro que el Juzgador no puede reconocer a favor de la parte demandante este tipo de perjuicio pues de hacerlo otorgaría una suma económica por cada concepto cuando su fundamento es el mismo, lo cual a todas luces es inviable.

Debe tenerse en cuenta que la parte actora sustenta el pedimento de este perjuicio en las mismas bases sobre las cuales solicita el reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación, pues esa categoría implica la afectación psicofísica, es decir que en ella se incluyen las supuestas consecuencias derivadas de las lesiones producidas. Por lo que no es posible reconocer bajo un nombre distinto el mismo perjuicio.

- Pero además nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC 562-2020**²² equiparó en su titulación el daño a la vida de relación con el daño a la salud para reiterar que aquel corresponde al menoscabo a la integridad psicofísica:

²¹ sentencia del 4 de mayo de 2011, Sección Tercera del Consejo de Estado

²² Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

MFJ

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud, este rubro se tasaré en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000).

Conforme al criterio de la Corte Suprema, es claro que el daño a la salud se traduce en alteraciones físicas que hacen parte del daño a la vida de relación porque encarnan el mismo fundamento. Luego es imposible pretender indemnizar una misma situación fáctica so pretexto de dos categorías distintas.

Adicionalmente a lo anterior, se puede extraer que la Corte Suprema de Justicia concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no es procedente reconocer esta categoría, toda vez que, el demandante no probó la supuesta alteración en sus condiciones de vida, conclusión que se puede señalar teniendo en cuenta que no obra en el expediente ninguna prueba que dé cuenta del supuesto cambio que las condiciones de vida de la parte actora sufrieron como consecuencia del accidente de tránsito.

Corolario de lo anterior es que no solo no se encuentra demostrada la afectación psicofísica que influye en las condiciones de vida de los demandantes, sino que incluso bajo el supuesto de que dicha afectación se demuestre, no será posible derivar de la misma el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, ya que este no se encuentra reconocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, en todo caso, su reconocimiento implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora pues sus fundamentos guardan identidad con el reconocimiento del daño a la vida de relación.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

9. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido la señora Diana González y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni si quiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, para ello resulta de utilidad lo dispuesto en la sentencia SC5885-2016, en donde se explica de manera detallada los presupuestos que componen esta tipología de daño y los supuestos para que pueda ser indemnizado, veamos:

*“(...) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) **Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad**, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) **Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad** para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)**”*

De lo anterior, es pertinente resaltar que ninguno de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia se encuentran satisfechos porque: (i) ni siquiera en el escrito de demanda se ha expresado puntualmente cuál es la oportunidad perdida, es decir no hay certeza; (ii) no se expresa en que consiste el detrimento como consecuencia de la oportunidad presuntamente frustrada por el evento dañoso y; (iii) de los sustentos fácticos y material probatorio no se vislumbra si quiera un resultado que esperaba la víctima, es decir no existen la oportunidad y el

daño es netamente fantasioso.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

10. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA GONZÁLEZ

El lucro cesante no puede ser reconocido por el Juez a menos de que el mismo quede plenamente demostrado en el proceso, no obstante, los demandantes no aportan prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio que la señora Diana Patricia González hubiere percibido un ingreso el cual se haya visto disminuido en razón del accidente de tránsito, de igual forma, no se aportó al proceso prueba relativa a la afectación que le impide a la señora Diana Patricia González desarrollar determinada actividad laboral disminuyendo el supuesto ingreso percibido al momento del accidente, adicionalmente, la liquidación de este rubro es imprecisa toda vez que toma como base el salario mínimo del año 2024 pese a que el supuesto accidente tuvo lugar en el año 2022, es decir, si incluso se llegare a considerar la posibilidad del reconocimiento del mencionado perjuicio no existe justificación alguna para que la contraparte decida liquidar el mismo sobre el salario vigente en el año 2024. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

En esta línea, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:

“(…) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la

verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaronde obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no enprobabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar que la señora Diana González percibiera un ingreso mensual ni su valor, o la forma de determinar el mismo. En igual sentido, no se ha demostrado que la víctima directa dejó de percibir ingreso alguno debido al accidente de tránsito.

En efecto, al verificar el escrito de la demanda la parte actora manifiesta que al momento del supuesto accidente de tránsito la señora Diana González tenía 39 años de edad y contaba con un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, sin embargo, no existe prueba alguna en el expediente que permita corroborar el ingreso mensual señalado, limitando su “existencia” a las simples afirmaciones realizadas en el escrito petitorio por la parte actora, siendo improcedente su reconocimiento e incluso su liquidación sobre esta base salarial, junto con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales teniendo en cuenta la incertidumbre de la existencia de una relación laboral o de índole similar que justifique que la víctima perciba pago alguno por este concepto.

Sumado a lo anterior, mediante la consulta de la afiliación al sistema de seguridad social en salud, es posible verificar que la víctima se encontraba afiliada al régimen subsidiado mucho tiempo antes de la ocurrencia de los hechos, e incluso, para el momento de los hechos ni si quiera cuenta con afiliación al mencionado sistema, veamos:

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		38600845	
NOMBRES		DIANA PATRICIA	
APELLIDOS		GONZALEZ PRECIADO	
FECHA DE NACIMIENTO		**/**/**	
DEPARTAMENTO		VALLE	
MUNICIPIO		SANTIAGO DE CALI	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CALISALUD E.P.S	SUBSIDIADO	01/10/2008	14/02/2010	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:

08/24/2024 18:57:13

Estación de origen:

192.168.70.220

Dicha situación no puede pasar desapercibida teniendo en cuenta que el régimen subsidiado en Colombia se encuentra destinado a la población de escasos recursos económicos, lo que denota la falta de ingresos de la demandante que permitan deducir que producto del accidente se generó el perjuicio patrimonial reclamado, más aún, cuando ni siquiera cuenta con afiliación al sistema desde el año 2010.

Además, se destaca que del dictame de perdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalides del Valle del Cauca, dentro del capitulo de “Rol Laboral”, se precisó que la señora Diana González depende económicamente del esposo, así:

Rol Laboral:

Se desempeñó como vendedora de revistas por catálogo independiente durante 2 años, Tareas habituales: desplazarse en moto para mostrar las revisatas, hacer el pedido y entregarlo. Indica que permaneció incapacitado durante 3 meses, refiere que después de la incapacidad se empleó en una empresa como auxiliar administrativa, durante 8 meses, tareas habituales: realizar presupuestos en el sistema, hacer y recibir llamadas de clientes, programar los días para los mantenimientos de los ascensores, se retiró en agosto 20 2023 porque la lesión de la columna no le permitía estar mucho tiempo en una sola posición. Actualmente refiere que no labora desde hace 10 días, algunas veces monta bicicleta estática Económicamente indica que depende del esposo.

Por otra parte, el lucro cesante solicitado en la demanda se liquida con base en una supuesta PCL equivalente al 12.40%, sin embargo, no obra en el plenario el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez que acredite dicha limitación que, consecuentemente, repercuta en los ingresos obtenidos por la parte actora, por lo que su cálculo se basa en meras especulaciones contrariando los parámetros señalados en la jurisprudencia.

Finalmente, no existe elemento de prueba que dé cuenta que la víctima haya percibido un salario mínimo y mucho menos un ingreso equivalente al salario mínimo del año 2024, por lo cual el monto utilización para la liquidación del perjuicio no tiene sustento alguno y resulta arbitrario.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes para demostrar la causación de este perjuicio es evidente porque: i) no se allega prueba alguna que acredite que la señora Diana González se encontraba laborando al momento del accidente; ii) no existe prueba alguna que acredite el ingreso percibido por la víctima al momento del accidente, y; iii) no se verifica la existencia de ninguna prueba que permita concluir la existencia de la pérdida de capacidad laboral producto del supuesto accidente la cual le impida a la señora Diana González. Por lo tanto, es imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

11.IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA NO. C-2000257911 POR AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL A LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Diana Patricia González y la

empresa Transportes Especiales Brasilia S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un supuesto accidente completamente ajeno a la responsabilidad del conductor del automotor de placa ETK-163 del cual habría resultado lesionada la señora Diana González motivando la reclamación de perjuicios realizada por ella y sus familiares mediante la demanda. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con las supuestas lesiones de quien tendría la calidad de pasajera, por ende, es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C 2000257911 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación con los perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa ETK-163. Al alegar la parte demandante que la señora Daniela González se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas ETK-163, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuales no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. C-2000257911 vigente desde el día 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. C-2000257911 vigente del 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de lesiones de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones de la señora Diana González, supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa ETK-163; es decir que aquellos encontraría sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

12. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA NO. C-2000257912 Y NO ENCONTRARSE PROBADA LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se probó la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos del 4 de octubre de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados, lo anterior aunado al hecho de que se evidencia una total orfandad probatoria respecto al valor de los perjuicios solicitados, pues no se ha corroborado que aquellos en efecto se hayan causado.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077.<CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (…).” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…).”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…). Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el*

pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (...)”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (Art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (Art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (Art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (Art. 1089, ib.) (...)”²⁴.

²³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”²⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- La no realización del riesgo asegurado:

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual, con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza No. C-2000257912, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que no codifica ninguna hipótesis sobre el conductor del vehículo de placa ETK-163.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual básica No. C-2000257912 contratada con mi representada, el cual para el caso concreto se expresa mediante el amparo de incapacidad total temporal, que de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio aseguratorio en la que literalmente se estipuló lo siguiente:

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 1100131030241998417501

MFJ

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil contractual se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a pasajeros que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no haber aportado las pruebas idóneas que den cuenta de lo sucedido en forma detallada, por lo tanto, tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir, del riesgo asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, siendo improcedente su afectación.

- La no acreditación de la cuantía de la pérdida:

De otro lado, en lo que atañe a la cuantía de la pérdida, la misma no se encuentra acreditada debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante, pues no registra como trabajadora o independiente en las consultas realizadas en el Registro Único de Afiliados -RUAF-; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, y; iv) no obra prueba alguna que dé cuenta de la pérdida de oportunidad reclamada. Por lo anterior, es claro que la parte demandante tampoco probó la cuantía de la pérdida.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse: i) que la póliza de responsabilidad civil

contractual básica No. C-2000257912 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil contractual del asegurado; (ii) la parte actora no acreditó en forma alguna la cuantía de la pérdida, siendo este el segundo requisito indispensable para la procedencia de la afectación de la póliza. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. A PAGAR INTERESES MORATORIOS DESDE LA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL, LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA O LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando la parte demandante no ha demostrado fehacientemente la ocurrencia del siniestro y tampoco la cuantía de la pérdida. Por lo anterior mientras se encuentren insatisfechos los dos presupuestos anteriores no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna y mucho menos que se encuentre insatisfecha.

Debe decirse que en este caso se encuentra en una enorme zona de penumbra los hechos que rodearon la producción del accidente y además que el mismo haya tenido la entidad de causar los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que señala la parte actora. Es decir se encuentra insatisfecho el cumplimiento de la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida y que siendo estos dos elementos esenciales en los términos del artículo 1077 del C.Co para acreditar el derecho a recibir una indemnización por parte del asegurador debe afirmarse enfáticamente que mientras no se pruebe tales presupuestos no es posible considerar que ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Compañía Mundial de Seguros S.A. Por lo dicho, salta a la vista que el asegurado no ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, por ende no podría tampoco predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación de las cargas del artículo 1077 del C.Co que se encuentra en cabeza de los demandantes.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho considere que la indemnización es procedente y que existe obligación por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A., se deberá tener en consideración que la certeza sobre dicho derecho sólo quedará probado al momento de proferirse sentencia, por lo que si el Despacho

encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 se demostraron en el curso del proceso, después de surtir el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el momento en que se presentó la demanda o se notificó su auto admisorio.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“(…) **Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios**, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para **disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo** (…)”²⁶*

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha dicho que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva, sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

“(…) De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: “a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños (…)”

*Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que **la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las carga probatorios sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.***

*Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario **que la falta de pago de la indemnización***

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.

En ese orden- prosiguió esta corporación- si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta sala: “En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria (...)”²⁷. (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01

Lo anterior, deja claro que como a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro es decir los presuntos daños producto del accidente del 4 de octubre de 2022 y tampoco la cuantía de la pérdida reclamada, es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde que el demandante efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, o desde que presentó la misma. Luego, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RCC BÁSICA No. C-2000257912 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, situación que desconocerse constituiría un enriquecimiento injustificado debido a que no existe evidencia de los perjuicios solicitados por la parte actora, esto es, el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida de relación, el daño a la salud y la pérdida de oportunidad.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁸ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, y; iv) no se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad reclamada. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados y equivocadamente tasados que hace la parte demandante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

15. EN TODO CASO NO PODRÁ SUPERARSE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA NO. C-2000257912

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

*“(…) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: **evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización** (…).”²⁹. (negritas propias)*

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.
MFJ

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza de **RCC básica No. C-2000257912**, expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particulares del contrato de seguro No. C-2000257912:

CONDICIONES DE COBERTURA				
Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles		
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP	
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	
GASTOS MÉDICOS	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado correspondiente a 100 SMLMV a la fecha de ocurrencia del accidente (2022), esto es \$100.000.000, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial De Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado. Siendo así el monto máximo por el cual mi representada en el remoto caso de ser condenada podría eventualmente indemnizar, sin perjuicio de lo ya indicado respecto al deducible pactado. Lo anterior conforme lo indicado en el Art. 1089 del C. Co. que reza lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (…)”

Por lo anterior, es menester indicar al Despacho que con conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No. C-2000257912, el límite máximo de la indemnización equivalente a 100 SMLMV corresponde al SMLMV al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2022 (\$1.000.000), es decir, a \$100.000.000 m/cte., suma máxima que estará obligada mi representada a pagar a favor de la parte demandante en una eventual y remota condena.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción

16. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo la entidad Transportes Especiales Brasilia SA.

La H. Corte Suprema de Justicia³⁰ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

³⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³¹ Ibídem. **MFJ**

17. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA No. C-2000257912

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. C-2000257912, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. C 2000257912 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. C-2000257912 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

18. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y

respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

19. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

20. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandado contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO 2

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRIMARIO” FORMULADO POR INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S. CON FUNDAMENTO EN LAS POLIZAS RCC Y RCE BÁSICAS

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRIMARIO

Frente al hecho “1”: Es cierto de conformidad con el contenido de la reforma a la demanda y el auto admisorio de la misma.

Frente al hecho “2”: No le consta a mi procurada **(i)** la existencia de un accidente de tránsito el 04 de octubre del 2022, máxime cuando aún no se llega a dicho día. Sin embargo, mi procurada con ocasión al aviso efectuado por la activa el día 11 de octubre del 2023, conoció de un presunto accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre del 2022, reiterando que no le consta a la compañía aseguradora las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del mismo, ya que no lo presencio, y ninguno de sus delegados intervino en la configuración del mentado accidente, y dicha circunstancia debe ser acreditada fehacientemente; **(ii)** si efectivamente las lesiones presuntamente padecidas por la señora Diana González devenga del accidente de tránsito del 04 de octubre del 2022, reiterando que la activa hasta el momento no acredita ciertamente el origen de las lesiones y las consecuencias de la mismas; y **(iii)** si efectivamente fue el vehículo de placa ETK-163 estuvo involucrada directamente en el accidente del 04 de octubre del 2022, y mucho menos que el señor Walter Hernán Vargas era el conductor del vehículo antes identificado, pues la Compañía Mundial de Seguros S.A., no presencio el reprochado accidente y ninguno de sus delegados tuvo injerencia en la ocurrencia de este.

Frente al hecho “3”: No es cierto como lo expone el llamante en garantía, pues se precisa que si bien mi representada emitió las pólizas de seguro de RCE No. C-2000257911 Y RCC No. C-2000257912, la empresa Inversiones Galindo Aros S.A.S., no figura como parte dentro de los referidos contratos, como se observa:

Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D00I

COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600

No. Póliza

C 2000257912

No. de Certificado

No. Riesgo

1-135

Tipo de Documento

ADICIONAR RIESGO

Fecha de Expedición

2022-08-08

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Días

365

Vigencia del Certificado Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Tomador

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Asegurado

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Beneficiario

TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I

COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600

No. Póliza

C 2000257911

No. de Certificado

No. Riesgo

1-135

Tipo de Documento

ADICIONAR RIESGO

Fecha de Expedición

2022-08-08

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Días

365

Vigencia del Certificado Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Tomador

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Asegurado

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Beneficiario

TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

Colindando con lo expuesto, es claro que mi procurada no aseguró a la hoy llamada en garantía Inversiones Galindo Aros S.A.S., de acuerdo con las condiciones contractuales pactadas. En ese orden de ideas, es claro que, en una hipotética condena en contra de la hoy llamante en garantía, las pólizas referidas no pueden ser afectadas en su favor para cubrir su patrimonio.

Adicionalmente, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro **no** obliga a mi procurada a generar ningún tipo de erogación económica por los hechos reprochados por la activa, máxime cuando hasta el momento los demandantes no han dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el Art. 1077 del C.Co., al probar fehacientemente la ocurrencia del siniestro y la cuantía perdida, resaltando que el escrito genitor se caracteriza por su orfandad probatoria, además, de estar acreditado el hecho de un tercero o un evento de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad.

Frente al hecho “4”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que las pólizas RCE No. C-2000257911 Y RCC No. C-2000257912 amparan al

vehículo de placa ETK-163. Pese a ello, la mera existencia del contrato de seguro no genera obligación indemnizatoria en cabaza de mi representada, comoquiera que es necesario que se acredite fehacientemente la ocurrencia del riesgo amparado y la cuantía perdida, circunstancia que no se acopla al caso en particular. Además, se debe valorar que dentro del caso particular se encuentran configurados dos eximentes de responsabilidad que, rompen el nexo causal.

- No le consta a mi representada que la sociedad Inversiones Galindo Aros SAS, sea la propietaria del vehículo de placa ETK-163, pues confirme al certificado de libertad y tradición existe en el plenario, el propietario del rodante identificado es la entidad financiera Bancolombia y no la llamante en garantía. En todo caso, la activa deberá probar su dicho.
- Es cierto que el vehículo de placa ETK-163 estaba afiliado a la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A.

Frente al hecho “5”: No le consta a mi procurada que la empresa Inversiones Galindo Aros S.A.S., sea la propietaria del vehículo de placa ETK-163, máxime cuando el certificado de tradición aportado al expediente informa que el propietario es la entidad financiera Bancolombia, sin embargo, esta última expone que la sociedad Inversiones Galindo Aros S.A.S., es el locatario del vehículo asegurado, más no el propietario.

Frente al hecho “6”: No me consta. Así se relate en la demanda, el vehículo de placa ETK-163 estuvo involucrado en un accidente de tránsito el día 04 de octubre del 2022, sin embargo, dicha circunstancia no le consta directamente a mi representada, comoquiera que la compañía aseguradora no presencio el mentado accidente y ninguno de sus delegados tuvo injerencia en la configuración de aquel.

Frente al hecho “7”: No es cierto en la manera en la cual lo expone el presente hecho, pues si bien mi procurada emitido las pólizas de RCC No. C2000257912 y RCE No. C2000257911, se precisa que tanto el tomador como el asegurado de las mencionadas pólizas es Transportes Especiales Brasilia S.A., como se observa:

Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL BÁSICA PARA

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600

No. Póliza

C 2000257912

No. de Certificado

No. Riesgo

1-135

Tipo de Documento

ADICIONAR RIESGO

Fecha de Expedición

2022-08-08

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Días

365

Vigencia del Certificado Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Tomador

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Asegurado

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Beneficiario

TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

MFJ

Página 66 | 202

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600

No. Póliza

C 2000257911

No. de Certificado

No. Riesgo

1-135

Tipo de Documento

ADICIONAR RIESGO

Fecha de Expedición

2022-08-08

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Días

365

Vigencia del Certificado Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Tomador

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Asegurado

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Beneficiario

TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

De acuerdo con los extractos anterior, no es cierto que dentro de las pólizas RCE No. C-2000257911 y RCC No. C-2000257912 figure como asegurado a la empresa Inversiones Galindo Aros S.A.S. Por lo que es claro que mi procurada no aseguró a la hoy llamada en garantía Inversiones Galindo Aros S.A.S., de acuerdo con las condiciones contractuales pactadas. En ese orden de ideas, en una hipotética condena en contra de la hoy llamante en garantía, las pólizas referidas no pueden ser afectadas en su favor.

Adicionalmente, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro **no** obliga a mi procurada a generar ningún tipo de erogación económica por los hechos reprochados por la activa, máxime cuando hasta el momento los demandantes no han dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el Art. 1077 del C.Co., al probar fehacientemente la ocurrencia del siniestro y la cuantía perdida, resaltando que el escrito genitor de caracteriza por su orfandad probatoria. Además, de estar acreditado el hecho de un tercero o un evento de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad

Frente al hecho “8”: Es cierto que las pólizas RCE No. C-2000257911 Y RCC No. C-2000257912, estaban vigentes para el 04 de octubre del 2022, sin embargo, para que las mismas puedan ser afectadas, la parte demandante tuvo que haber probado fehacientemente la responsabilidad de la pasiva que pretende endilgar, sin embargo, hasta el presente momento no existe prueba que, de cuenta de ello, todo lo contrario, la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria, respecto de los argumentos fácticos y de las pretensiones. Así las cosas, no existe ninguna obligación indemnizatoria con ocasión a los hechos reprochados, en cabeza de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Frente al hecho “9”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una transliteración del Art. 64 del C.G.P.

II.

PRONUNCIMIENTO FRENTE A LAS PRETESIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRIMARIO

Frente a la pretensión “1”: Sin perjuicio de que el presente llamamiento en garantía ya fue admitido, **me opongo** al mismo, toda vez que no existen medios probatorios fehacientes que permitan determinar la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, es decir no se ha acreditado

la existencia de siniestro en los términos del Art. 1077 del C.Co., y por ende no ha nacido ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, que den lugar a afectar las pólizas antes mencionadas y mucho menos para amparar el patrimonio del llamante en garantía quien no ostenta la calidad de asegurado en el los contratos de seguro relacionados.

Frente a la pretensión “2”: Se precisa que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., fue vinculada a través de la demanda directa, por lo que no se hace necesario ordenar la suspensión del proceso.

Frente a la pretensión “3”: Debido a que mi representada fue vinculada de manera directa al presente proceso, a través de estados se notificó de la admisión del presente proceso.

Frente a la pretensión “4”: De conformidad con el curso procesal en efecto se debe garantizar dicho derecho a mi mandante, una vez obtuvimos los documentos se procede a contestar el llamamiento.

III. EXCEPCIONES CONTRA EL “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRIMARIO” POLIZAS RCC Y RCE BÁSICAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S., PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En el presente caso, el llamante en garantía carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostenta la calidad de asegurado en las pólizas de RCE No. C-2000257911 Y RCC No. C-2000257912. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de las mentadas pólizas, lo que significa que, para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni

su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.N° 6050).”³²

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido. Dicho aspecto es en esencia

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

MFJ

procesal trasmutable a la relación aseguraticia y la vinculación de una compañía de seguros, comoquiera que se discute la titularidad de un derecho que hoy reputa INVERSIONES GALINDO AROS a su cabeza y en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de modo que el juez se encuentra en el estricto deber de estudiar la vocación invocada por el llamante en garantía para hacerse acreedor de una prestación a cargo del llamado en garantía.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”³³

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el aquí llamante, no ostenta la calidad de asegurado de los contratos de seguro perfeccionados en las pólizas RCE No. C-2000257911 Y RCC No. C-2000257912, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los mencionados contratos se derivan. Lo anterior, toda vez que no se encuentra en alguna de las partes o intervinientes dentro del contrato de seguro (tomador / asegurado / beneficiario) para llamar en garantía a mi procurada Compañía Mundial de Seguros S.A., en este proceso. Dicho de otro modo, el llamante en garantía no es beneficiario, tomador o asegurado en las pólizas de seguro, adicionando que tampoco aportan prueba de tener dicha calidad, por lo que no se encuentran legitimados en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan, y en la misma medida no están legitimados para exigir en un proceso judicial el cumplimiento de los contratos de seguro previamente identificados, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de éste es La Empresa de Transportes Especiales Brasília S.A. en calidad de asegurado, pues recordemos que el seguro patrimonial de Responsabilidad Civil tiene como objeto asegurar el patrimonio, válgase redundar, del asegurado ante escenarios donde sea posible el surgimiento de un pasivo, como lo es la declaratoria en su contra que se persigue en el presente asunto.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro. Para el caso presente, el único legitimado para llamar en garantía a mi representada es La Empresa de Transportes Especiales Brasília S.A., quien es el único asegurado en las pólizas de seguro RCE No. C-2000257911 Y RCC No. C-2000257912. Razón

³³ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

seguros

mundial

tu compañía siempre

Soluciones de Movilidad

Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I

Código Anexo de Asistencia

COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600

No. Póliza

C 2000257911

No. de Certificado

No. Riesgo

1-135

Tipo de Documento

ADICIONAR RIESGO

Fecha de Expedición

2022-08-08

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Días

365

Vigencia del Certificado Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Tomador

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Asegurado

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Beneficiario

TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

De la verificación de la póliza se puede concluir que Inversiones Galindo Aros S.A.S., no tiene calidad ni de tomador, asegurado o beneficiario, y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar una cobertura al patrimonio de Inversiones Galindo Aros S.A.S., porque el perjuicio que dicha sociedad sufra no puede ser asumido por La Compañía Mundial de Seguros S.A., además a esta conclusión se arriba de las mismas condiciones del contrato de seguro en donde se especificó y delimitó el riesgo asumido, veamos:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

MFJ

Página 72 | 202

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94ª +57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizara los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la responsabilidad civil contractual o extracontractual en que incurra, por ende al tenor de lo pactado se puede afirmar que mi representada no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles a Inversiones Galindo Aros S.A.S., pues el seguro patrimonial de Responsabilidad Civil tiene como objeto asegurar el patrimonio, válgase redundar, del asegurado ante escenarios donde sea posible el surgimiento de un pasivo a su cargo, como lo es la declaratoria en su contra que se persigue en el presente asunto. en otras palabras, el contrato de seguro no presta cobertura material para la hoy llamante en garantía.

En conclusión, los contratos de seguro formalizados en las pólizas RCE No. C-2000257911 Y RCC No. C-2000257912, quien tiene la calidad de asegurado es La empresa Transportes Especiales Brasilia S.A. Sin embargo, el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa fue formulado por Inversiones Galindo Aros S.A.S., quien no ostenta ninguna calidad dentro de los mentados contratos de seguro. Es decir, el llamante en garantía Inversiones Galindo Aros S.A.S., no ostenta el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegaré a sufrir, de tal manera es claro que el contrato no ofrece cobertura material para el caso del tomador, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho

fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

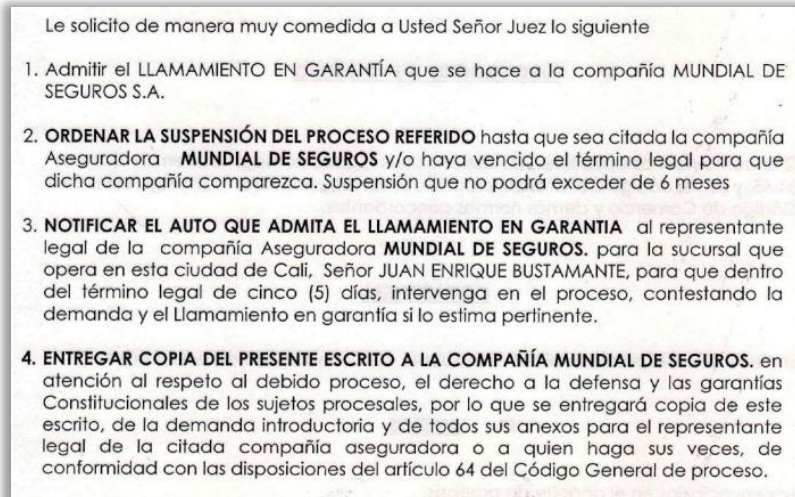
(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**³⁴.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva las pólizas objeto del llamamiento en garantía, Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Lo anterior, por cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa:

³⁴ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



Documento: Llamamiento en garantía de INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S. a
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Parte esencial: “

Le solicito de manera muy comedida a Usted Señor Juez lo siguiente

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO REFERIDO hasta que sea citada la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y/o haya vencido el término legal para que dicha compañía comparezca. Suspensión que no podrá exceder de 6 meses

3. NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA al representante legal de la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, para la sucursal que opera en esta ciudad de Cali, Señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, para que dentro del término legal de cinco (5) días, intervenga en el proceso, contestando la demanda y el Llamamiento en garantía si lo estima pertinente.

4. ENTREGAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en atención al respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías Constitucionales de los sujetos procesales, por lo que se entregará copia de este escrito, de la demanda introductoria y de todos sus anexos para el representante legal de la citada compañía aseguradora o a quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código General de proceso.”

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de póliza alguna expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá

pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de las Pólizas en mención.

4. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA NO. C-2000257911 POR AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL A LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Diana Patricia González y la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un supuesto accidente completamente ajeno a la responsabilidad del conductor del automotor de placa ETK-163 del cual habría resultado lesionada la señora Diana González motivando la reclamación de perjuicios realizada por ella y sus familiares mediante la demanda. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con las supuestas lesiones de quien tendría la calidad de pasajera, por ende, es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C-2000257911 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación con los perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa ETK-163. Al alegar la parte demandante que la señora Daniela González se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas ETK-163, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuales no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador

y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. C-2000257911 vigente desde el día 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. C-2000257911 vigente del 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado, pues en todo caso aquellos provendrían del incumplimiento del contrato de transporte.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de lesiones de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones de la señora Diana González, supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa ETK-163; es decir que aquellos encontraría sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA NO. C-2000257912

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se probó la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos del 4 de octubre de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones

legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).³⁵ (Énfasis propio).

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual básica No. C-2000257912, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso al punto de haber elaborado el mencionado informe un día después de los supuestos sucesos.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual básica No. C-2000257912 contratada con mi representada, el cual para el caso concreto se expresa mediante el amparo de incapacidad total temporal, que de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio asegurativo en la que literalmente se estipuló lo siguiente:

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil contractual se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a pasajeros que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no haber aportado las pruebas idóneas que den cuenta de lo sucedido en forma detallada, por lo tanto, tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir, del riesgo asegurado en la póliza de RCC, siendo improcedente su afectación.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse: i) que la póliza de responsabilidad civil contractual básica No. C-2000257912 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil contractual del asegurado elementos ineludibles para entender que se ha configurado un siniestro en los términos del artículo 1072 del C.Co., por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la compañía aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA No. C-2000257912 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se

consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, situación que desconocerse constituiría un enriquecimiento injustificado debido a que no existe evidencia de los perjuicios solicitados por la parte actora, esto es, el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida de relación, el daño a la salud y la pérdida de oportunidad.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)”³⁶ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, y; iv) no se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad reclamada. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados y equivocadamente tasados que hace la parte demandante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

7. EN TODO CASO NO PODRÁ SUPERARSE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA NO. C-2000257912

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene

que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: **evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)**³⁷. (negrillas propias)

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza de **RCC básica No. C-2000257912**, expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particulares del contrato de seguro No. C-2000257912:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado correspondiente a 100 SMLMV a la fecha de ocurrencia del accidente (2022), esto es \$100.000.000, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial De Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado. Siendo así el monto máximo por el cual mi representada en el remoto caso de ser condenada podría eventualmente indemnizar, sin perjuicio de lo ya indicado respecto al deducible pactado. Lo anterior conforme lo indicado en el Art. 1089 del C. Co. que reza lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.
MFJ

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (...)"

Por lo anterior, es menester indicar al Despacho que con conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No. C-2000257912, el límite máximo de la indemnización equivalente a 100 SMLMV corresponde al SMLMV al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2022 (\$1.000.000), es decir, a \$100.000.000 m/cte., suma máxima que estará obligada mi representada a pagar a favor de la parte demandante en una eventual y remota condena.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo la entidad Transportes Especiales Brasilia S.A.

La H. Corte Suprema de Justicia³⁸ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

"(...) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)" (Negrilla*

³⁸ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁹ Ibídem. **MFJ**

y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA No. C-2000257912

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. C-2000257912, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. C 2000257912 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general

de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. C 2000257912 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas

aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandado contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO 3

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO” FORMULADO POR INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Frente al hecho “1”: Es cierto que la señora Diana Patricia González y otros promovieron demanda de responsabilidad civil, por los presuntos hechos ocurridos el 04 de octubre del 2022, atendiendo el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda.

Frente al hecho “2”: No le consta a mi procurada (i) la existencia de un accidente de tránsito el 04 de octubre del 2022, máxime cuando aún no se llega a dicho día. Sin embargo, mi procurada con ocasión al aviso efectuado por la activa el día 11 de octubre del 2023, conoció de un presunto accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre del 2022, reiterando que no le consta a la compañía aseguradora las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del mismo, ya que no lo presencio, y ninguno de sus delegados intervino en la configuración del mentado accidente, y dicha circunstancia debe ser acreditada fehacientemente; (ii) si efectivamente las lesiones presuntamente padecidas por la señora Diana González devenga del accidente de tránsito del 04 de octubre del 2022, reiterando que la activa hasta el momento no acredita ciertamente el origen de las lesiones y las consecuencias de la mismas; y (iii) si efectivamente fue el vehículo de placa ETK-163 estuvo involucrada directamente en el accidente del 04 de octubre del 2022, y mucho menos que el señor Walter Hernán Vargas era el conductor del vehículo antes identificado, pues la Compañía Mundial de Seguros S.A., no presencio el reprochado accidente y ninguno de sus delegados tuvo injerencia en la ocurrencia de este.

Frente al hecho “3”: El presente apartado tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- En primer lugar, es cierto que mi procurada emitió las pólizas de RCC en EXCESO No. C-2000257914 y RCE en EXCESO No. C-2000257913, las cuales contaban con una vigencia comprendida entre el 07 de agosto del 2022 al 07 de agosto del 2023, sin embargo, se precisa lo siguiente:
 - i) Las pólizas de RCC en EXCESO No. C-2000257914 y RCE en EXCESO No. C-2000257913, operan **únicamente en exceso** de las pólizas básicas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que tenga el asegurado, lo que quiere decir que, en una hipotética condena en contra del asegurado de las pólizas, el despacho debe considerar afectar en primera medida las pólizas *básicas* de RCC y RCE, hasta el límite del valor asegurado, y subsidiariamente, si dicho valor asegurado no cubre la totalidad del perjuicio probado, se puede afectar las pólizas en exceso.
 - ii) La póliza de RCE en EXCESO No. C-2000257913, no presta cobertura material a los hechos objeto del litigio, comoquiera que de conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que la señora Diana González presuntamente se transportaba en calidad de pasajera del vehículo de placa ETK-163, destacando que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, **únicamente** ampara los perjuicios ocasionados a terceros **no** pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado, situación que claramente no se acopla a las condiciones del mencionado contrato, ni los hechos facticos de la demanda.
- Por otro lado, no es cierto que la sociedad INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S., ostente la calidad de asegurado de las pólizas de RCC en EXCESO No. C-2000257914 y RCE en EXCESO No. C-2000257913, pues como se evidencia de la caratula de la póliza, el tomador y asegurado es La Empresa Transportes Especiales Brasilia S.A., por lo que

es claro que el llamante en garantía no cuenta con la legitimación de formular el presente llamamiento, y mucho menos solicitar se pague cualquier rubro económico amparando el patrimonio del llamante en garantía.

Frente al hecho “4”: El presente apartado tiene varias exposiciones, ante las que me pronuncio así:

- En primer lugar, se precisa que la sociedad Inversiones Galindo Aros S.A.S., no tiene la facultad de promover el presente llamamiento en garantía, toda vez que el mismo no hizo parte del contrato de seguro formalizado en las pólizas RCC en EXCESO No. C-2000257914 y RCE en EXCESO No. C-2000257913, pues no ostenta la calidad de tomador, asegurado o beneficiario, situación que impide de cualquier manera exigir de mi representada pagar una indemnización o solicitar el reembolso económico, al que sea eventualmente condenada, por los hechos objeto del litigio.
- Adicionalmente también se precisa, que **no** existe solidaridad entre mi representada y el llamante en garantía, toda vez que se debe tener en cuenta por parte del juzgado, que la solidaridad **no se presume** y esta debe estar plenamente acordada y establecida entre las partes, situación que efectivamente no ocurre en el caso bajo análisis, máxime cuando la sociedad Inversiones Galindo Aros S.A.S., no hizo parte de los mencionados contratos de seguro.

Frente al hecho “5”: No le consta a mi representada que efectivamente el vehículo de placa ETK-163 hubiera sido el vehículo involucrado en los hechos ocurridos el 04 de octubre del 2022, atendiendo que mi procurada no presencio la ocurrencia del presunto accidente y ninguno de sus delegados era el conducía el vehículo antes identificado.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la mera existencia del contrato de seguro no obliga a mi procurada a realizar ningún tipo de erogación económica en favor de los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 04 de octubre del 2022, toda vez que i) no han probado fehacientemente la ocurrencia del riesgo asegurado por mi representada y ii) tampoco de probó la cuantía perdida, incumpliendo las estipulaciones condicionales del Art. 1077 del C.Co.

Frente al hecho “6”: No le consta a mi representada que efectivamente hubiera sido el vehículo de placa ETK-163 el que estuvo involucrado en el presunto accidente de tránsito del 4 de octubre del 2022.

Frente al hecho “7”: No es cierto como lo dice el presente hecho, pues como se ha expuesto en línea anteriores, dentro de las pólizas RCC en EXCESO No. C-2000257914 y RCE en EXCESO No. C-2000257913, la única persona que figura como tomador y asegurado es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A., y **no** la hoy llamante en garantía Inversiones Galindo Aros S.A.S.

Frente al hecho “8”: Es cierto que las pólizas de RCC en EXCESO No. C-2000257914 y RCE

en EXCESO No. C-2000257913, estaban vigentes para el 04 de octubre del 2022, toda vez que las mismas fueron pactadas por una vigencia comprendida entre el 07 de agosto del 2022 al 07 de agosto del 2023. Sin embargo, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro no obliga a mi procurada a generar ningún tipo de erogación económica por los hechos reprochados, en atención a que la ocurrencia del riesgo asegurado por mi representada no se ha probado fehacientemente, y mucho menos se ha probado la cuantía perdida.

Adicionalmente no debe perderse de vista, que la póliza RCE en EXCESO No. C-2000257913 no presta cobertura material a los hechos objeto del litigio, toda vez que la misma únicamente ampara los perjuicios ocasionados a terceros **no** pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado, situación que no ocurre en el asunto en marras, toda vez que la parte demandante afirma que la señora Diana González se movilizaba presuntamente como *pasajera* del vehículo de placa ETK-163, por lo que la póliza en mención no cubre los perjuicios aludidos.

Frente al hecho “9”: No es un hecho, sino una transliteración literal el Art. 64 del C.G.P.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Frente a la pretensión “1”: Sin perjuicio de que el presente llamamiento en garantía ya fue admitido, **me opongo** al mismo, toda vez que en primer lugar mi representada ya fue vinculada al proceso a través de la demanda directa, y adicionalmente no existe medio probatorio fehaciente que permitan determinar la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, y en ese mismo orden de ideas, la parte demandante tampoco probó la cuantía perdida, incumpliendo de esta manera la obligación contenida en el Art.1077 del C.Co., y por ende no ha nacido ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, que den lugar a afectar las pólizas antes mencionadas.

Frente a la pretensión “2”: Se precisa que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., fue vinculada a través de la demanda directa, por lo que no se hace necesario ordenar la suspensión del proceso.

Frente a la pretensión “3”: Debido a que mi representada fue vinculada de manera directa al presente proceso, a través de estados se notificó de la admisión del presente proceso, tal como lo establece la norma procesal al respecto.

Frente a la pretensión “4”: Se precisa que el llamante en garantía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, cuando contesto la demanda y formuló el llamamiento en garantía, tuvo la obligación de correr traslado de todas las piezas procesales a su cargo, en contra de mi representada.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S., PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En el presente caso, el llamante en garantía carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostenta la calidad de asegurado en las pólizas de RCC en EXCESO No. C-2000257914 y RCE en EXCESO No. C-2000257913. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de las mentadas pólizas, lo que significa que, para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.N° 6050).”⁴⁰

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”⁴¹

⁴⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el aquí llamante, no ostentan la calidad de asegurado de los contratos de seguro perfeccionados en las pólizas RCC en EXCESO No. C-2000257914 y RCE en EXCESO No. C-2000257913, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los mencionados contratos se derivan. Lo anterior, toda vez que no es parte o interviniente en el contrato de seguro para llamar en garantía a mi procurada Compañía Mundial de Seguros S.A., en este proceso. Dicho de otro modo, el llamante en garantía no es beneficiario, tomador o asegurado en las pólizas de seguro, adicionando que tampoco aportan prueba de tener dicha calidad, por lo que no se encuentran legitimados en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan, y en la misma medida no están legitimados para exigir en un proceso judicial el cumplimiento de los contratos de seguro previamente identificados, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de éste es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro. Para el caso presente, el único legitimado para llamar en garantía a mi representada es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A., quien es el único asegurado en las pólizas de seguro RCC en EXCESO No. C-2000257914 y RCE en EXCESO No. C-2000257913. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad de la empresa Inversiones Galindo Aros S.A.S., para llamar en garantía a la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. LOS CONTRATOS DE SEGURO CONTENIDOS EN LAS POLIZAS RCE No. C2000257913 Y RCC No. C2000257914 EN EXCESO NO OFRECEN COBERTURA PARA INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S.

Desde este momento es importante que el Despacho considere que si bien dicha compañía fue parte del contrato de seguro instrumentalizado en las Pólizas de RCE en Exceso No. C2000257913 Y RCC en Exceso No. C2000257914, dicha sociedad no tiene la calidad de asegurado, ni tomador ya que únicamente en los mencionados contratos se aprecia el nombre de La Empresa Transportes Especiales Brasilia S.A. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, que debe amparar al llamante, del riesgo presuntamente configurado, a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegará a sufrir, pudiendo ordenarse el reembolso de lo pagado como producto de una condena, es decir el contrato deberá proteger el patrimonio del asegurado de una posible condena. Es entonces claro que, como Inversiones Galindo Aros S.A.S. no es el asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena.

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en el contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo las Pólizas de RCE en Exceso No. C2000257913 Y





Soluciones de Movilidad





Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D00I

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600



No. Póliza

C 2000257914

No. de Certificado

No. Riesgo

1-135



Tipo de Documento

ADD RISK

Fecha de Expedición

2022-08-08

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Días

365

Vigencia del Certificado Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023



Tomador

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

N°. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Asegurado

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

N°. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Beneficiario

TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT


seguros mundial
 tu compañía siempre


Soluciones de Movilidad



Póliza de
**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRA CONTRACTUAL EXCESO PLAN A
 PARA VEHICULOS DE SERVICIO
 PUBLICO**

Versión Clausulado Número
10-02-2020-1317-P-06-PPSU510R00000013-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
 NIT 860.037.013-6
 Dirección General Calle 33N 6B - 24 Pisos 1,2 y 3
 Teléfono: (601) 2855600


 No. Póliza **C 2000257913**

No. de Certificado

No. Riesgo **1-135**


 Tipo de Documento **ADD RISK**

Fecha de Expedición **2022-08-08**

Suc. Expedidora **CALI**

Vigencia Desde **00:00 Horas del 0 D7/ M08 / A2022**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del 0 D7/ M08 / A2023**

Dias **365**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del 0 D7/ M08 / A2022**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del 0 D7/ M08 / A2023**


 Tomador **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.**

N°. Doc. Identidad **800135595**

Dirección **CALLE 70 # 5 - 42**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6560656**

Asegurado **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.**

N°. Doc. Identidad **800135595**

Dirección **CALLE 70 # 5 - 42**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6560656**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS**

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

MFJ

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizara los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la responsabilidad civil contractual o extracontractual en que incurra, por ende al tenor de lo pactado se puede afirmar que mi representada no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles a Inversiones Galindo Aros S.A.S., en otras palabras el contrato de seguro no presta cobertura material para la hoy llamante en garantía.

En conclusión, los contratos de seguro formalizados en las pólizas RCE en Exceso No. C2000257913 Y RCC en Exceso No. C2000257914, quien tiene la calidad de asegurado es La empresa Transportes Especiales Brasilia S.A., sin embargo, el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa fue formulado por Inversiones Galindo Aros S.A.S., quien no ostenta ninguna calidad dentro de los mentados contratos de seguro. Es decir, el llamante en garantía Inversiones Galindo Aros S.A.S., no ostenta el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegaré a sufrir, de tal manera es claro que el contrato no ofrece cobertura material para el caso del tomador, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre

que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

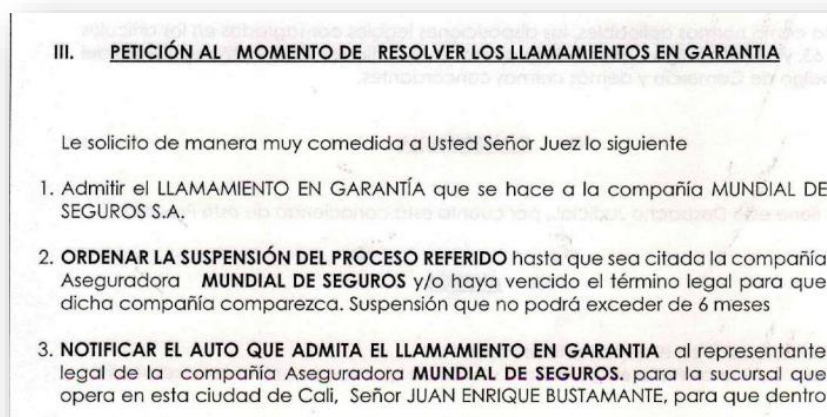
(...)

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por***

parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁴².” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva las pólizas objeto del llamamiento en garantía, Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Lo anterior, por cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa:



⁴² Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

del término legal de cinco (5) días, intervenga en el proceso, contestando la demanda y el Llamamiento en garantía si lo estima pertinente.

4. ENTREGAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. en atención al respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías Constitucionales de los sujetos procesales, por lo que se entregará copia de este escrito, de la demanda introductoria y de todos sus anexos para el representante legal de la citada compañía aseguradora o a quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código General de proceso.

Documento: Llamamiento en garantía de INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S. a
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Parte esencial: “

Le solicito de manera muy comedida a Usted Señor Juez lo siguiente

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO REFERIDO hasta que sea citada la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y/o haya vencido el término legal para que dicha compañía comparezca. Suspensión que no podrá exceder de 6 meses

3. NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA al representante legal de la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS. para la sucursal que opera en esta ciudad de Cali, Señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, para que dentro del término legal de cinco (5) días, intervenga en el proceso, contestando la demanda y el Llamamiento en garantía si lo estima pertinente.

4. ENTREGAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. en atención al respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías Constitucionales de los sujetos procesales, por lo que se entregará copia de este escrito, de la demanda introductoria y de todos sus anexos para el representante legal de la citada compañía aseguradora o a quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código General de proceso.”

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de póliza alguna expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de las Pólizas en mención.

4. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO NO. C-2000257913 POR AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Diana Patricia González y la empresa Transportes Especiales Brasília S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un supuesto accidente completamente ajeno a la responsabilidad del conductor del automotor de placa ETK-163 del cual habría resultado lesionada la señora Diana González motivando la reclamación de perjuicios realizada por ella y sus familiares mediante la demanda. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con las supuestas lesiones de quien tendría la calidad de pasajera, por ende, es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Vehículos de Servicio Público No. C-2000257913 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación con los perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa ETK-163. Al alegar la parte demandante que la señora Daniela González se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas ETK-163, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuales no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. C-2000257913 vigente desde el día 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. C-2000257913 vigente del 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de lesiones de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones de la señora Diana González, supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa ETK-163; es decir que aquellos encontraría sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO NO. C-2000257914

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se probó la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos del 4 de octubre de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**”* (Subrayado fuera del texto original)

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de

conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)"⁴³ (Énfasis propio).

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No. C 2000257914, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso al punto de haber elaborado el mencionado informe un día después de los supuestos sucesos.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No. C-2000257914 contratada con mi representada, el cual para el caso concreto se expresa mediante el amparo de incapacidad total temporal, que de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio asegurativo en la que literalmente se estipuló lo siguiente:

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil contractual se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a pasajeros que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no haber aportado las pruebas idóneas que den cuenta de lo sucedido en forma detallada, por lo tanto, tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir, del riesgo asegurado en la póliza de RCC, siendo improcedente su afectación.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse: i) que la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No. C-2000257914 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil contractual del asegurado elementos ineludibles para entender que se ha configurado un siniestro en los términos del artículo 1072 del C.Co., por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la compañía aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO No. C-2000257914 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá

constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, situación que desconocerse constituiría un enriquecimiento injustificado debido a que no existe evidencia de los perjuicios solicitados por la parte actora, esto es, el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida de relación, el daño a la salud y la pérdida de oportunidad.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…).”**⁴⁴ (Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido

⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, y; iv) no se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad reclamada. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados y equivocadamente tasados que hace la parte demandante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

6. EN TODO CASO NO PODRÁ SUPERARSE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO NO. C-2000257914

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor

asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: **evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)**⁴⁵. (negrillas propias)

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza de **RCC en EXCESO No. C-2000257914**, expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particulares del contrato de seguro No. C-2000257914:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.L.M.V / Pesos COP
RCC EN EXCESO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado correspondiente a 100 SMLMV a la fecha de ocurrencia del accidente (2022), esto es \$100.000.000, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial De Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado. Siendo así el monto máximo por el cual mi representada en el remoto caso de ser condenada podría eventualmente indemnizar, sin perjuicio de lo ya indicado respecto al deducible pactado. Lo anterior conforme lo indicado en el Art. 1089 del C. Co. que reza lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 **la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro,** ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (...)”

45 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. **Mo. Jorge Antonio Castillo Rúgeles**. EXP 5952.
MFJ

Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Por lo anterior, es menester indicar al Despacho que con conforme al contrato de seguro contenido en la póliza en exceso No. C-2000257914, el límite máximo de la indemnización equivalente a 100 SMLMV corresponde al SMLMV al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2022 (\$1.000.000), es decir, a \$100.000.000 m/cte., suma máxima que estará obligada mi representada a pagar a favor de la parte demandante en una eventual y remota condena, solo y únicamente después de agotar la póliza básica.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción

7. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO No. C-2000257914 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA SUBYACENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BASICA No. C-2000259712

La presente exclusión se formula, en atención a las condiciones contractuales en la cual se fundamentó y basó el perfeccionamiento del contrato de seguro No. C-2000259714, ya que, de acuerdo a las condiciones particulares del mismo, la citada póliza de seguro **solo puede ser afectada** si y solo si, el valor asegurado de la póliza de RCC Básica No. C-200025912 no alcanzan a cubrir la eventual condenada que el despacho imponga en contra del asegurado del citado contrato, con ocasión a los hechos ocurridos el día 04 de octubre del 2022.

Debe tenerse presente que es el Art. 1056 del C. Co., es el que establece que la aseguradora puede a su mera liberalidad asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable, así “(...) *Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).*”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza, así:

Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N 6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600

No. Póliza

C 2000257914

No. de Certificado

No. Riesgo

1-135

Tipo de Documento

ADD RISK

Fecha de Expedición

2022-08-08

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Días

365

Vigencia del Certificado Desde

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Tomador

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Asegurado

TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad

800135595

Dirección

CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

6560656

Beneficiario

TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO

Cod. Fasecolda

Modelo

2020

Servicio

ESPECIAL

Color

Placa

ETK163

Marca y clase

HINO

Tipo de Vehículo

Bus

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros

40

No. Motor

J05ETY14144

No. Chasis / Serie

Dpto./Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA

Cobertura

RCC EN EXCESO

Límite asegurado (Pesos Colombianos)

SMMLV100.00

%

Sin Deducible

Deducibles S.M.M.L.V. / Pesos COP

Sin Deducible

En atención a lo antes expuesto, se precisa que la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso C-2000257914, solo opera en exceso de las pólizas primarias básica de responsabilidad civil contractual, la cual pobre afectarse únicamente si la póliza básica No. C-2000257912 no cubran la totalidad de los perjuicios que hipotéticamente el despacho reconozca, con ocasión a encontrar probada la responsabilidad civil de la pasiva.

En consecuencia, ruego al Despacho que, una vez advertida la condición que permitiría la afectación de la presente póliza, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y LOS CODEMANDADOS.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo la sociedad Transportes Especiales Brasilia S.A.

La H. Corte Suprema de Justicia⁴⁶ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la

⁴⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

MFJ

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 110 | 202

solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁴⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)* (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO No. C-2000257914

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. C-2000257914, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se

⁴⁷ Ibídem.

determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. C-2000257914 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. C-2000257914 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO 4

PRONUNCIMIENTO FRENTE AL “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES” FORMULADO POR INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO PLO

Frente al hecho “1”: Es cierto que la señora Diana Patricia González y otros promovieron demanda de responsabilidad civil, por los presuntos hechos ocurridos el 04 de octubre del 2022, atendiendo el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda.

Frente al hecho “2”: El presente apartado tiene varios pronunciamientos, ante los que me refiero así:

- No le consta a mi representada que la señora Diana Patricia González, hubiera padecido de lesiones personas que alude haber padecido, con ocasión al presunto accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre del 2022, máxime cuando mi procurada no presencio el

- Así mismo, no le consta a mi representada que el vehículo de placa ETL-163 hubiera estado involucrado en el accidente de tránsito del 04 de octubre del 2022, pues el escrito genitor establece que el vehículo involucrado fue el de placa ETK-163, el cual era conducido presuntamente por el señor Walter Hernán Vargas, sin embargo, dicha circunstancia tampoco le consta a mi representada, ya que no presencio el accidente, desconociendo plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



**seguros
mundial**[®]
tu compañía siempre

Digitally signed by COMPAÑIA
MUNDIAL DE SEGUROS SA
Date: 2024.08.22 14:21:18 -05:00

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

VERSIÓN CLAUSULADO 30-03-2021-1317-P-06-PPSUS8R00000030-D001

NIT 860.037.013-6

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Código de Seguridad: L6wfmIpV0FNyg4zzg0doGA==

No. PÓLIZA	C-250002633	No. ANEXO	6	No. CERTIFICADO	10233136	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	09/08/2022	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas De l	07/08/2022	24:00 Horas De l	07/08/2023	N/A	N/A	N/A	N/A
TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA					No. DOC. IDENTIDAD	800.135.595-2
DIRECCIÓN	CALLE 70 # 5 - 42					TELÉFONO	3155776918
ASEGURADO	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A					No. DOC. IDENTIDAD	800.135.595-2
DIRECCIÓN	CALLE 70 5 - 42					TELÉFONO	3155776918
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS					No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN	.					TELÉFONO	

Frente al hecho “4”: Es cierto que la póliza No. C-250002633 es general, sin embargo, se debe tener presente que dentro del mencionado contrato, se delimitan claramente cuáles son los riesgos que asumió mi representada, y es claro que para que la misma sea afectada, se requiere que se pruebe la ocurrencia del siniestro siempre que provenga de la responsabilidad civil extracontractual, pues de hecho se excluye la responsabilidad contractual que es aquella que atañe al caso bajo estudio, pues recuérdese que se está frente a la discusión o no del incumplimiento del contrato de transporte, razón por la cual de entrada se deja expresa constancia de que la póliza no presta cobertura para estos hechos.

MF.J

hechos ocurridos el 04 de octubre del 2022, solicitar que se afecte el contrato ya referido, pues Inversiones Galindo Aros SAS, no ostenta ni calidad de asegurado, tomador o beneficiario.

Frente al hecho “6”: No es cierto que el vehículo involucrado en el proceso sea el de placa STI-808, destacando que sobre tal vehículo se desconoce plenamente sus características. De acuerdo con el escrito genitor, el vehículo involucrado fue el de placa ETK-163, destacando dentro de la póliza C250002633 no se ampara directamente al vehículo, sino la actividad laboral y operacional ejercida por la empresa Transportes Especiales Brasília S.A., como sociedad asegurada dentro del contrato antes mencionado.

Frente al hecho “7”: Es cierto que los hechos de la demanda describen que el 04 de octubre del 2022 se presentó un accidente, donde se vio involucrado el vehículo de placa ETK-163, sin embargo, tal circunstancia no le consta a mi representada, quien no presencio dicho accidente y mucho menos alguno de sus procurado tuvo injerencia o participación en la configuración del accidente.

Frente al hecho “8”: Es cierto que la póliza C-250002633 estaba vigente para el 04 de octubre del 2022, ya que la misma fue acordada con una vigencia comprendida entre el 07 de agosto del 2022 al 07 de agosto del 2023. Pese a ello, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro no obliga a mi procurada a generar ningún tipo de erogación económica por los hechos objeto del litigio, toda vez que la activa no ha dado lugar a cumplir con su carga probatoria respecto de la ocurrencia plena del riesgo asegurado y la cuantía perdida, tal como lo determina el Art. 1077 del C. Co.

Frente al hecho “9”: No es un hecho, sino una transliteración literal del artículo 64 del C.G.P.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO DE LA PÓLIZA PLO

Frente a la pretensión “1”: Sin perjuicio de que el presente llamamiento en garantía ya fue admitido, **me opongo** al mismo, toda vez que en primer lugar mi representada ya fue vinculada al proceso a través de la demanda directa, y adicionalmente no existe medio probatorios fehaciente que permitan determinar la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, y en ese mismo orden de ideas, la parte demandante tampoco probó la cuantía perdida, incumpliendo de esta manera la obligación contenida en el Art.1077 del C.Co., y por ende no ha nacido ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, que den lugar a afectar las pólizas antes mencionadas.

Frente a la pretensión “2”: Se precisa que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., fue vinculada a través de la demanda directa, por lo que no se hace necesario ordenar la suspensión del proceso.

Frente a la pretensión “3”: Debido a que mi representada fue vinculada de manera directa al presente proceso, a través de estados se notificó de la admisión del presente proceso, tal como

lo establece la norma procesal al respecto.

Frente a la pretensión “4”: Se precisa que el llamante en garantía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, cuando contesto la demanda y formuló el llamamiento en garantía, tuvo la obligación de correr traslado de todas las piezas procesales a su cargo, en contra de mi representada.

III. EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO PLO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S., PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En el presente caso, el llamante en garantía carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostenta la calidad de asegurado en la póliza C-250002633. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de las mentadas pólizas, lo que significa que, para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada

pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...). En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).”⁴⁸

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante

⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.⁴⁹

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el aquí llamante, no ostentan la calidad de asegurado del contrato de seguro perfeccionado en la póliza No. C-250002633, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los mencionados contratos se derivan. Lo anterior, toda vez que no ostenta ninguna de las calidades requeridas (tomador / asegurado / beneficiario) para llamar en garantía a mi procurada Compañía Mundial de Seguros S.A., en este proceso. Dicho de otro modo, el llamante en garantía no es beneficiario, tomador o asegurado en las pólizas de seguro, adicionando que tampoco aportan prueban de tener dicha calidad, por lo que no se encuentran legitimados en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan, y en la misma medida no están legitimados para exigir en un proceso judicial el cumplimiento de los contratos de seguro previamente identificados, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de éste es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro. Para el caso presente, el único legitimado para llamar en garantía a mi representada es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A., quien es el único asegurado en la póliza de seguro C-250002633. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad de la empresa Inversiones Galindo Aros S.A.S., para llamar en garantía a la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA C-250002633 NO OFRECE COBERTURA PARA INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S.

Desde este momento es importante que el Despacho considere que si bien dicha compañía fue parte del contrato de seguro instrumentalizado en las Póliza No. C-250002633, dicha sociedad no tiene la calidad de asegurado, ni tomador ya que únicamente en los mencionados contratos se aprecia el nombre de La Empresa Transportes Especiales Brasilia S.A. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, que debe amparar al llamante, del riesgo presuntamente configurado, a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegaré a sufrir, pudiendo ordenarse el reembolso de lo pagado como producto de una condena, es decir el contrato deberá proteger el patrimonio del asegurado de una posible condena. Es entonces claro que, como

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en el contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza C-250002633 las mismas que ampara la responsabilidad civil contractual y extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que, remitiéndonos a las condiciones del seguro, se encuentra que el asegurado es la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A.S., y no Inversiones Galindo Aros S.A.S., ya que este último únicamente obró como tomador del seguro pero no figura como asegurado, veamos:

OBJETO DE CONTRATO

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizara los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra, por ende al tenor de lo pactado se puede afirmar que mi representada no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles a Inversiones Galindo Aros S.A.S., en otras palabras el contrato de seguro no presta cobertura material para la hoy llamante en garantía.

En conclusión, los contratos de seguro formalizado en la Póliza C-250002633, quien tiene la calidad de asegurado es La empresa Transportes Especiales Brasília S.A., sin embargo, el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa fue formulado por Inversiones Galindo Aros S.A.S., quien no ostenta ninguna calidad dentro de los mentados contratos de seguro. Es decir, el llamante en garantía Inversiones Galindo Aros S.A.S., no ostenta el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegaré a sufrir, de tal manera es claro que el contrato no ofrece cobertura material para el caso del tomador, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que

en él se pidió, debatió, o probó. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

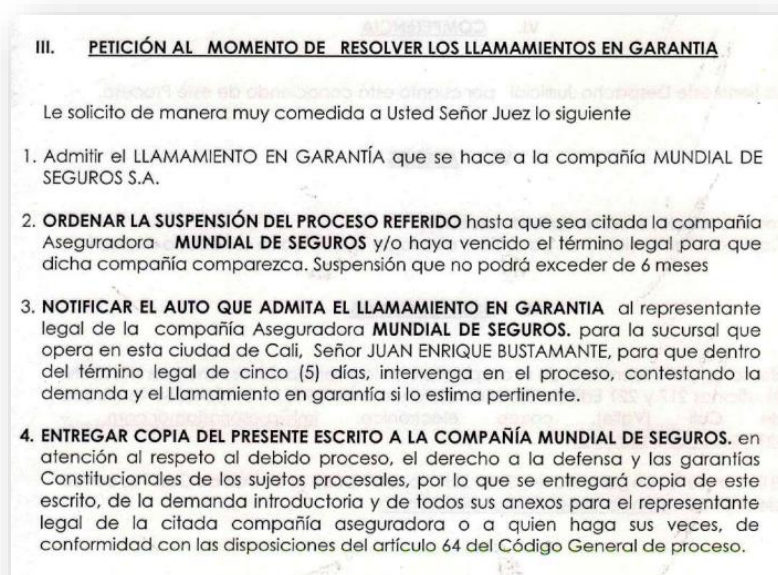
(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁵⁰.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva las pólizas objeto del llamamiento en garantía, Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Lo anterior, por cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa:

⁵⁰ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



Documento: Llamamiento en garantía de INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S. a
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Parte esencial: “

Le solicito de manera muy comedida a Usted Señor Juez lo siguiente

- 1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*
- 2. ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO REFERIDO hasta que sea citada la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y/o haya vencido el término legal para que dicha compañía comparezca. Suspensión que no podrá exceder de 6 meses*
- 3. NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA al representante legal de la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS. para la sucursal que opera en esta ciudad de Cali, Señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, para que dentro del término legal de cinco (5) días, intervenga en el proceso, contestando la demanda y el Llamamiento en garantía si lo estima pertinente.*
- 4. ENTREGAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. en atención al respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías Constitucionales de los sujetos procesales, por lo que se entregará copia de este escrito, de la demanda introductoria y de todos sus anexos para el representante legal de la citada compañía aseguradora o a quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código General de proceso.”*

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la

afectación de póliza alguna expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de las Pólizas en mención.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA C-250002633

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se probó la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos del 4 de octubre de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros,

*la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.***

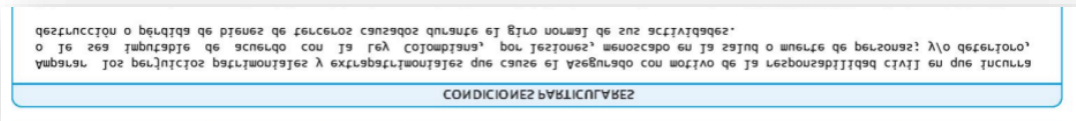
Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁵¹ (Énfasis propio).

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza C-250002633, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso al punto de haber elaborado el mencionado informe un día después de los supuestos sucesos.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza C-250002633 contratada con mi representada, el cual para el caso concreto se expresa mediante el amparo de predios, labores y operaciones, que de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio asegurativo en la que literalmente se estipuló lo siguiente:

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a pasajeros que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no haber aportado las pruebas idóneas que den cuenta de lo sucedido en forma detallada, por lo tanto, tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir, del riesgo asegurado en la póliza mencionada, siendo improcedente su afectación.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que, la póliza No. C-250002633 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil contractual del asegurado elementos ineludibles para entender que se ha configurado un siniestro en los términos del artículo 1072 del C.Co., por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la compañía aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RCE GENERAL No. C-250002633 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, situación que desconocerse constituiría un enriquecimiento

injustificado debido a que no existe evidencia de los perjuicios solicitados por la parte actora, esto es, el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida de relación, el daño a la salud y la pérdida de oportunidad.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”⁵² (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante, pues no registra como trabajadora o independiente en las consultas realizadas en el Registro Único de Afiliados -RUAFA-; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, y; iv) no se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad reclamada. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados y equivocadamente tasados que hace la parte demandante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. EN TODO CASO NO PODRÁ SUPERARSE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA GENERAL C-250002633

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el

*asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*⁵³. (negritas propias)

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza **General No. C-250002633**, expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particulares del contrato de seguro No. C-250002633:

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	0.00	2.000.000.000.00	2.000.000.000,00	62.500.000,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 2.000.000.000,00	

Sin embargo, en atención a las condiciones pactadas, el despacho debe tener presente que, en atención a la **responsabilidad civil contractual**, la póliza C-250002633, cuenta con un amparo límite únicamente de \$500.000.000, como se observa:

COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza.
En exceso de cualquier responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 200/200/200/200 SMMLV. <u>Límite asegurado COP \$500.000.000 por evento y COP\$500.000.000 por vigencia. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: pasajeros ocupantes</u>

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado correspondiente a \$500.000.000, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial De Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Por lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza referida en la cual se ampara el riesgo de responsabilidad civil contractual.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción

53 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. **Mo. Jorge Antonio Castillo Rúgeles**. EXP 5952.

MFJ

Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 128 | 202

6. EN CUALQUIER CASO, NO SE PUEDE DESCONOCER EL DEDUCIBLE PACTADO DENTRO DE LA PÓLIZA GENERAL C-250002633

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es \$50.000.000 pesos m/cte, o los valores del amparo básico y en exceso sumados en caso de que estos sean afectados, tal y como se pretende en este asunto.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. **El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.***

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$50.000.000, o los valores del amparo básico y en exceso sumados en caso de que estos sean afectados, tal y como se pretende en este asunto. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

DEDUCIBLE DEL ASEGURADO ORIGINAL: La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Transporte de Pasajeros, no obstante, para demás amparos del PLO aplicara COP \$ 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (200/200/200/200 SMMLV) y RC Extracontractual (200/200/400 SMMLV).

En atención a lo anterior, y como se dijo, la presente póliza opera en exceso de las pólizas subyacentes primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que tenga el asegurado, por lo que es claro que el deducible de \$50.000.000 o los valores del amparo básico y en exceso sumados en caso de que estos sean afectados, tal y como se pretende en este asunto, se debe aplicar ante cualquier ocurrencia.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

7. LA PÓLIZA GENERAL No. C-250002633 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZAS SUBYACENTES PRINCIPALES y EN EXCESO DE RCC Y RCE QUE EXISTAN

La presente exclusión se formula, en atención a las condiciones contractuales en la cual se fundamentó y basó el perfeccionamiento del contrato de seguro No. C250002633, ya que, de acuerdo a las condiciones particulares del mismo, la citada póliza de seguro general **solo puede ser afectada** si y solo si, las pólizas primarias en exceso de RCC y RCE no alcanzan a cubrir la eventual condenada que el despacho imponga en contra del asegurado del citado contrato, con ocasión a los hechos ocurridos el día 04 de octubre del 2022.

Debe tenerse presente que es el Art. 1056 del C. Co., es el que establece que la aseguradora puede a su mera liberalidad asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable, así “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza, así:

DEDUCIBLE DEL ASEGURADO ORIGINAL: La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Transporte de Pasajeros, no obstante, para demás amparos del PLO aplicara COP \$ 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (200/200/200/200 SMMLV) y RC Extracontractual (200/200/400 SMMLV).

En atención a lo antes expuesto, se precisa que la póliza general C-250002633, solo opera en exceso de las pólizas primarias en exceso que tenga el asegurado, y la misma solo podrá ser afectada, si y solo si las pólizas primarias exceso de RCC y RCE no cubran la totalidad de los perjuicios que hipotéticamente el despacho reconozca, con ocasión a encontrar probada la responsabilidad civil de la pasiva.

En consecuencia, ruego al Despacho que, una vez advertida la condición que permitiría la afectación de la presente póliza, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo la entidad Transportes Especiales Brasilia S.A.

La H. Corte Suprema de Justicia⁵⁴ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁵⁵ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por

⁵⁴ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁵⁵ Ibídem. **MFJ**

el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA GENERAL No. C-250002633

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. C250002633, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. C-250002633 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. C-250002633 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO 5

PRONUNCIMIENTO FRENTE AL “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRIMARIO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL” FORMULADO POR EL SEÑOR WALTER VARGAS CORTES Y TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.S.

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente al hecho “1”: Es cierto, conforme al auto admisorio de la demanda.

Frente al hecho “2”: El presente apartado tiene varias manifestaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi representada que la señora Diana Patricia González, hubiera padecido de las lesiones personas que alude, con ocasión al presunto accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre del 2022, máxime cuando mi procurada no presencio el mentado accidente y ninguno de sus delegados tuvo injerencia y participación en ello.
- Así mismo, no le consta a mi representada que el vehículo de placa ETK-163 hubiera sido conducido por el señor Walter Vargas Cortez, pues se reitera que la compañía aseguradora no presencio tal circunstancia.
- Respecto de que la empresa Inversiones Galindo Aros SAS, sea la propietaria del vehículo de placa ETK-163 es una circunstancia que no le consta a mi procurada, comoquiera que

con el llamamiento en garantía no se aporta prueba que acredite tal afirmación. Además, de los documentos obrantes en el plenario, se puede establecer que la propietaria del vehículo es la entidad Bancolombia y que la mencionada sociedad únicamente es la locataria.

- Es cierto que el vehículo de placa ETK-163 esta afiliado a la empresa Transportes Especiales Brasilia SA

Frente al hecho “3”: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que mi procurada emitió las pólizas básicas de RCC No. C-2000257912 y RCE No. C-200251911, donde la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A., figura como asegurado. De cara a ello, vale la pena resaltar que la mera existencia del contrato de seguro, no genera ningún tipo de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, pues para que ello ocurra, la parte interesada debe acreditar la configuración del riesgo asegurado y la cuantía perdida. Sin embargo, tal circunstancia no ocurre en el caso particular.
- Por otro lado, respecto de que mi representada hubiera amparado “este tipo de riesgo”, cabe la pena precisar que dicha afirmación es ambigua y genera confusión, pues el llamado en garantía no precisó cual era el presunto riesgo amparado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. Pese a ello, cabe la pena destacar que, mi procurada cuenta con la potestad de elegir cuales riesgos asume o no, por ello, corresponde al asegurado o interesado acreditar la ocurrencia de ese riesgo que verdaderamente asumido a través de los medios probatorios establecidos para ello, adelantando desde este momento que en el caso particular no acontece alguno de los riesgos asegurados, ante la falta de acreditación de la responsabilidad civil contractual, mientras que no se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual.
- Respecto de que la Compañía Mundial de Seguros S.A., deba responder por la hipotética condena a la cual se vea inmersos los llamados en garantía, debe precisarse que tal circunstancia no es un hecho propiamente, sino que, más bien debería entender como una pretensión que, en todo caso, para la afectación de los referidos contratos de seguro, se deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones normativas, las condiciones del contrato y el análisis que el Despacho efectué frente a la configuración de todos los elementos que comportan la responsabilidad civil, sin que se haya establecida y probado un eximente de responsabilidad que desvirtúe tal responsabilidad.

Frente al hecho “4”: El presente apartado tiene dos afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Conforme a los documentos que reposan en el plenario, el presunto vehículo involucrado en el reprochado accidente es el identificado con el de placa ETK-163, de servicio público,

afiliado a la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A.

- Respecto de la propiedad del referido automotor, cabe destacar que no le consta a mi representada que la sociedad Inversiones Galindos Aros SAS, sea la propietaria del bus de placa ETK-163, pues hasta el momento no se aporta certificado de libertad y tradición que de cuenta de tal circunstancia. En todo caso, se tiene conocimiento que es la entidad Bancolombia la propietaria del identificado vehículo y que la sociedad Inversiones Galindo Aros SAS únicamente funge como locataria.

Frente al hecho “5”: Es cierto. Ello conforme a los argumentos fácticos de la demanda y los demás elementos adosados al expediente.

Frente al hecho “6”: Es cierto. Dentro de las pólizas básicas de RCC No. C-2000257912 y RCE No. C-200251911, figuran no solo los amparos, sino también se logra identifica al tomador, asegurado, beneficiario y las condiciones sobre las cuales fueron pactados los referidos contratos.

Frente al hecho “7”: Es cierto. las pólizas básicas de RCC No. C-2000257912 y RCE No. C-200251911 fueron pactadas para la vigencia comprendida entre el 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, por lo cual estaban vigentes para el 04 de octubre de 2022. Pese a lo anterior, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía aseguradora, máximo cuando en el asunto no se acredita la responsabilidad aludida por la activa, además se encuentra configurado un eximente de responsabilidad que, el Despacho debe estudiar.

Frente al hecho “8”: No un hecho en sentido estricto, el presente apartado es una transliteración de una norma procesal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRIMARIO

Frente a la pretensión “1”: Sin perjuicio de que el presente llamamiento en garantía ya fue admitido, **ME OPONGO** al mismo, toda vez que en primer lugar mi representada ya fue vinculada al proceso a través de la demanda directa, y adicionalmente no existe medio probatorios fehaciente que permitan determinar la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, y en ese mismo orden de ideas, la parte demandante tampoco probó la cuantía perdida, incumpliendo de esta manera la obligación contenida en el Art.1077 del C.Co., y por ende no ha nacido ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, que den lugar a afectar las pólizas antes mencionadas.

Frente a la pretensión “2”: Se precisa que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., fue vinculada a través de la demanda directa, por lo que no se hace necesario ordenar la suspensión del proceso.

Frente a la pretensión “3”: Debido a que mi representada fue vinculada de manera directa al

presente proceso, a través de estados se notificó de la admisión del presente proceso, tal como lo establece la norma procesal al respecto.

Frente a la pretensión “4”: Se precisa que el llamante en garantía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, cuando contesto la demanda y formuló el llamamiento en garantía, tuvo la obligación de correr traslado de todas las piezas procesales a su cargo, en contra de mi representada.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRIMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR WALTER HERNAN VARGAS CORTES, PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En el presente caso, el llamante en garantía señor Walter Vargas Cortez carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostenta la calidad de asegurado en la póliza básica de RCC No. C-2000257912. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de las mentadas pólizas, lo que significa que, para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es La Empresa de Transportes Especiales Brasília S.A.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexos que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los

intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).’⁵⁶

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las

⁵⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.⁵⁷

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el aquí llamante señor Walter Vargas Cortes, no ostentan la calidad de asegurado del contrato perfeccionado en la póliza básica de RCC No. C-2000257912, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los mencionados contratos se derivan. Lo anterior, toda vez que no es parte o interviniente en el contrato de seguro para llamar en garantía a mi procurada Compañía Mundial de Seguros S.A., en este proceso. Dicho de otro modo, el llamante en garantía antes mencionado, no es beneficiario, tomador o asegurado en las pólizas de seguro, adicionando que tampoco aportan pruebas de tener dicha calidad, por lo que no se encuentran legitimados en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan, y en la misma medida no están legitimados para exigir en un proceso judicial el cumplimiento de los contratos de seguro previamente identificados, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de éste es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro. Para el caso presente, el único legitimado para llamar en garantía a mi representada es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A., quien es el único asegurado en la póliza básica de RCC No. C-2000257912. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad del señor Walter Vargas Cortes, para llamar en garantía a la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

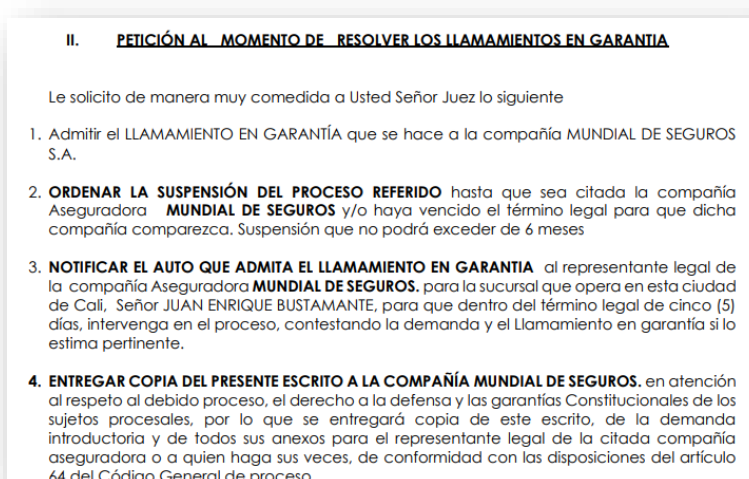
(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorque más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**⁵⁸.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁵⁸ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva las pólizas objeto del llamamiento en garantía, Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Lo anterior, por cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa:



Documento: Llamamiento en garantía de WALTER VARGAS CORTES Y TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Parte esencial: *“Le solicito de manera muy comedida a Usted Señor Juez lo siguiente*

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO REFERIDO hasta que sea citada la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y/o haya vencido el término legal para que dicha compañía comparezca. Suspensión que no podrá exceder de 6 meses

3. NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA al representante legal de la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS. para la sucursal que opera en esta ciudad de Cali, Señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, para que dentro del término legal de cinco (5) días, intervenga en el proceso, contestando la demanda y el Llamamiento en garantía si lo estima pertinente.

4. ENTREGAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. en atención al respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías Constitucionales de los sujetos procesales, por lo que se entregará copia de este escrito, de la demanda introductoria y de todos sus anexos para el representante legal de la citada compañía aseguradora o a quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código General de proceso.”

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de póliza alguna expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de las Pólizas en mención.

3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA NO. C-2000257911 POR AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL A LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Diana Patricia González y la empresa Transportes Especiales Brasília S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un supuesto accidente completamente ajeno a la responsabilidad del conductor del automotor de placa ETK-163 del cual habría resultado lesionada la señora Diana González motivando la reclamación de perjuicios realizada por ella y sus familiares mediante la demanda. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con las supuestas lesiones de quien tendría la calidad de pasajera, por ende, es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C-2000257911 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación con los perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa ETK-163. Al alegar la parte demandante que la señora Daniela González se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas ETK-163, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuales no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. C-2000257911 vigente desde el día 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. C-2000257911 vigente del 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado, pues en todo caso aquellos provendrían del incumplimiento del contrato de transporte.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de lesiones de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones de la señora Diana González, supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa ETK-163; es decir que aquellos encontraría sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA NO. C-2000257912

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se probó la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos del 4 de octubre de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁵⁹ (Énfasis propio).

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual básica No. C-2000257912, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso al punto de haber elaborado el mencionado informe un día después de los supuestos sucesos.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual básica No. C-2000257912 contratada con mi representada, el cual para el caso concreto se expresa mediante el amparo de incapacidad total temporal, que de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio aseguratorio en la que literalmente se estipuló lo siguiente:

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DE JADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil contractual se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a pasajeros que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no haber aportado las pruebas idóneas que den cuenta de lo sucedido en forma detallada, por lo tanto, tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir, del riesgo asegurado en la póliza de RCC, siendo improcedente su afectación.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse: i) que la póliza de responsabilidad civil contractual básica No. C-2000257912 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil contractual del asegurado elementos ineludibles para entender que se ha configurado un siniestro en los términos del artículo 1072 del C.Co., por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la compañía aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA No. C-2000257912 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, situación que desconocerse constituiría un enriquecimiento injustificado debido a que no existe evidencia de los perjuicios solicitados por la parte actora, esto es, el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida de relación, el daño a la salud y la pérdida de oportunidad.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”**⁶⁰ (Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente

⁶⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante, pues no registra como trabajadora o independiente en las consultas realizadas en el Registro Único de Afiliados -RUAF-; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, y; iv) no se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad reclamada. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados y equivocadamente tasados que hace la parte demandante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

6. EN TODO CASO NO PODRÁ SUPERARSE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA NO. C-2000257912

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se

hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

*“(…) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (….)”*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, **como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio**, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: **evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)**”⁶¹. (negritas propias)*

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza de **RCC básica No. C-2000257912**, expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particulares del contrato de seguro No. C-2000257912:

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.
MFJ

CONDICIONES DE COBERTURA				
Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles		
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP	
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	
GASTOS MEDICOS	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado correspondiente a 100 SMLMV a la fecha de ocurrencia del accidente (2022), esto es \$100.000.000, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial De Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado. Siendo así el monto máximo por el cual mi representada en el remoto caso de ser condenada podría eventualmente indemnizar, sin perjuicio de lo ya indicado respecto al deducible pactado. Lo anterior conforme lo indicado en el Art. 1089 del C. Co. que reza lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (…)”

Por lo anterior, es menester indicar al Despacho que con conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No. C-2000257912, el límite máximo de la indemnización equivalente a 100 SMLMV corresponde al SMLMV al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2022 (\$1.000.000), es decir, a \$100.000.000 m/cte., suma máxima que estará obligada mi representada a pagar a favor de la parte demandante en una eventual y remota condena.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción

7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y LOS CODEMANDOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo la entidad Transportes Especiales Brasilia SA.

La H. Corte Suprema de Justicia⁶² ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁶³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA No. C-2000257912

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. C-2000257912, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual

⁶² Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁶³ Ibídem. MFJ

que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. C 2000257912 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. C-2000257912 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar

que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandado contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO 6

PRONUNCIMIENTO FRENTE AL “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL” FORMULADO EL SEÑOR WALTER VARGAS CORTEZ Y TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO

Frente al hecho “1”: Es cierto, conforme al auto admisorio de la demanda.

Frente al hecho “2”: El presente apartado tiene varias manifestaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi representada que la señora Diana Patricia González, hubiera padecido de las lesiones personas que alude, con ocasión al presunto accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre del 2022, máxime cuando mi procurada no presencio el mentado accidente y ninguno de sus delegados tuvo injerencia y participación en ello.
- Así mismo, no le consta a mi representada que el vehículo de placa ETK-163 hubiera sido conducido por el señor Walter Vargas Cortez, pues se reitera que la compañía aseguradora no presencio tal circunstancia.
- Respecto de que la empresa Inversiones Galindo Aros SAS, sea la propietaria del vehículo de placa ETK-163 es una circunstancia que no le consta a mi procurada, comoquiera que con el llamamiento en garantía no se aporta prueba que acredite tal afirmación. Además, de los documentos obrantes en el plenario, se puede establecer que la propietaria del vehículo es la entidad Bancolombia y que la mencionada sociedad únicamente es la locataria.
- Es cierto que el vehículo de placa ETK-163 esta afiliado a la empresa Transportes Especiales Brasilia SA.

Frente al hecho “3”: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que mi procurada emitió las pólizas de RCC en Exceso No. C-2000257914 y RCE en Exceso No. C-200251913, donde la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A., figura como asegurado. De cara a ello, vale la pena resaltar que la mera existencia del contrato de seguro, no genera ningún tipo de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, pues para que ello ocurra, la parte interesada debe acreditar la configuración del riesgo asegurado y la cuantía perdida. Sin embargo, tal circunstancia no ocurre en el caso particular.
- Por otro lado, respecto de que mi representada hubiera amparado “ese tipo de riesgo”, cabe la pena precisar que dicha afirmación es ambigua y genera confusión, pues el llamado en garantía no precisó cual era el presunto riesgo amparado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. Pese a ello, cabe la pena destacar que, mi procurada cuenta con la potestad de elegir cuales riesgos asume o no, por ello, corresponde al asegurado o interesado acreditar la ocurrencia de ese riesgo que verdaderamente asumido a través de los medios probatorios establecidos para ello, circunstancia que en el caso particular no ocurre.
- Respecto de que la Compañía Mundial de Seguros S.A., deba responder por la hipotética condena a la cual se vea inmersos los llamados en garantía, debe precisarse que tal circunstancia no es un hecho propiamente, sino que, más bien debería entender como una pretensión que, en todo caso, para la afectación de los referidos contratos de seguro, se deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones normativas, las condiciones del contrato y el análisis que el Despacho efectué frente a la configuración de todos los elementos que comportan la responsabilidad civil, sin que se haya establecida y probado un eximente de responsabilidad que desvirtúe tal responsabilidad.

Frente al hecho “4”: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No es cierto que exista solidaridad entre mi procurada y los llamantes en garantía. Cabe destacar que la ley a establecido que la solidaridad debe ser pactada por las partes y no se debe presumir. Así las cosas, se resalta el hecho de que mi representada fue vinculada con cara a la existencia de algunos contratos de seguro, precisando que dentro de los mismo no se pactó la solidaridad, siendo claro que tal figura no opera en el caso particular y por ello, no existe obligación en cabeza de mi procurada de ser condenada a pagar ninguna suma de dinero por los hechos objeto del litigio de manera solidaria.
- Respecto de nexo causa, cabe precisar que el mismo hace parte integral de los elementos que compartan la responsabilidad civil que, para el caso bajo análisis le corresponde a la activa acreditarlo. Pese a ello, es necesario destacar que, dentro del asunto particular, tales elementos no han sido acreditados por la activa, comoquiera que ha establecido

configurado el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que rompen el nexo causal y deben ser tenidas como eximentes de responsabilidad. Así las cosas, no es cierto que exista obligación en cabeza de mi representada de pagar suma alguno o reembolsar sumas de dinero a los hoy llamantes en garantía.

Frente al hecho “5”: El presente apartado tiene dos afirmaciones, ante las que me pronuncio así:

- Conforme a los documentos que reposan en el plenario, el presunto vehículo involucrado en el reprochado accidente es el identificado con el de placa ETK-163, de servicio público, afiliado a la empresa Transportes Especiales Brasília S.A.
- Respecto de la propiedad del referido automotor, cabe destacar que no le consta a mi representada que la sociedad Inversiones Galindos Aros SAS, sea la propietaria del bus de placa ETK-163, pues hasta el momento no se aporta certificado de libertad y tradición que de cuenta de tal circunstancia. En todo caso, se tiene conocimiento que es la entidad Bancolombia la propietaria del identificado vehículo y que la sociedad Inversiones Galindo Aros SAS únicamente funge como locataria.

Frente al hecho “6”: Es cierto. Ello conforme a los argumentos fácticos de la demanda y los demás elementos adosados al expediente.

Frente al hecho “7”: Es cierto. Dentro de las pólizas básicas de RCC en Exceso No. C-2000257914 y RCE en Exceso No. C-200251913, figuran no solo los amparos, sino también se logra identifica al tomador, asegurado, beneficiario y las condiciones sobre las cuales fueron pactados los referidos contratos.

Frente al hecho “8”: Es cierto. las pólizas básicas de RCC en Exceso No. C-2000257914 y RCE en Exceso No. C-200251913 fueron pactadas para la vigencia comprendida entre el 07 de agosto de 2022 al 97 de agosto de 2023, por lo cual estaban vigentes para el 04 de octubre de 2022. Pese a lo anterior, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía aseguradora, máximo cuando en el asunto no se acredita la responsabilidad aludida por la activa, además se encuentra configurado un eximente de responsabilidad que, el Despacho debe estudiar.

Frente al hecho “9”: No un hecho en sentido estricto, el presente apartado es una transliteración de una norma procesal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO

Frente a la pretensión “1”: Sin perjuicio de que el presente llamamiento en garantía ya fue admitido, **ME OPONGO** al mismo, toda vez que en primer lugar mi representada ya fue vinculada al proceso a través de la demanda directa, y adicionalmente no existe medio probatorios fehaciente que permitan determinar la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, y en ese

mismo orden de ideas, la parte demandante tampoco probó la cuantía perdida, incumpliendo de esta manera la obligación contenida en el Art.1077 del C.Co., y por ende no ha nacido ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, que den lugar a afectar las pólizas antes mencionadas.

Frente a la pretensión “2”: Se precisa que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., fue vinculada a través de la demanda directa, por lo que no se hace necesario ordenar la suspensión del proceso.

Frente a la pretensión “3”: Debido a que mi representada fue vinculada de manera directa al presente proceso, a través de estados se notificó de la admisión del presente proceso, tal como lo establece la norma procesal al respecto.

Frente a la pretensión “4”: Se precisa que el llamante en garantía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, cuando contesto la demanda y formuló el llamamiento en garantía, tuvo la obligación de correr traslado de todas las piezas procesales a su cargo, en contra de mi representada.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE WALTER HERNAN VARGAS CORTES, PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En el presente caso, el llamante en garantía señor Walter Vargas Cortes, carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostenta la calidad de asegurado en la póliza de RCC en EXCESO No. C-2000257914. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de las mentadas pólizas, lo que significa que, para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es La Empresa de Transportes Especiales Brasília S.A.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).”⁶⁴

⁶⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”⁶⁵

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el aquí llamante, señor Walter Vargas Cortes, no ostentan la calidad de asegurado del contrato perfeccionado en la póliza RCC en EXCESO No. C-2000257914, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los mencionados contratos se derivan. Lo anterior, toda vez que no es parte o interviniente en el contrato de seguro para llamar en garantía a mi procurada Compañía Mundial de Seguros S.A., en este proceso. Dicho de otro modo, el llamante en garantía antes identificado, no es beneficiario, tomador o asegurado en las pólizas de seguro, adicionando que tampoco aportan pruebas de tener dicha calidad, por lo que no se encuentran legitimados en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan, y en la misma medida no están legitimados para exigir en un proceso judicial el cumplimiento de los contratos de seguro previamente identificados, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de éste es La Empresa de Transportes Especiales Brasília S.A.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro. Para el caso presente, el único legitimado para llamar en garantía a mi representada es La Empresa de Transportes Especiales Brasília S.A., quien es el único asegurado en la póliza de seguro RCC en EXCESO No. C-2000257914. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad del señor Walter Vargas Cortes, para llamar en garantía a la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción

agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(...)

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por***

las partes (extra petita) o en la que otorque más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁶⁶.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva las pólizas objeto del llamamiento en garantía, Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Lo anterior, por cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa:

III. PETICIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Le solicito de manera muy comedida a Usted Señor Juez lo siguiente

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO REFERIDO** hasta que sea citada la compañía Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS** y/o haya vencido el término legal para que dicha compañía comparezca. Suspensión que no podrá exceder de 6 meses
3. **NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** al representante legal de la compañía Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS**, para la sucursal que opera en esta ciudad de Cali, Señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, para que dentro del término legal de cinco (5) días, intervenga en el proceso, contestando la demanda y el Llamamiento en garantía si lo estima pertinente.
4. **ENTREGAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, en atención al respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías Constitucionales de los sujetos procesales, por lo que se entregará copia de este escrito, de la demanda introductoria y de todos sus anexos para el representante legal de la citada compañía aseguradora o a quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código General de proceso.

⁶⁶ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Documento: Llamamiento en garantía de WALTER VARGAS CORTES Y
TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA. a COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.

Parte esencial: *“Le solicito de manera muy comedida a Usted Señor Juez lo siguiente*

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO REFERIDO hasta que sea citada la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y/o haya vencido el término legal para que dicha compañía comparezca. Suspensión que no podrá exceder de 6 meses

3. NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA al representante legal de la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS. para la sucursal que opera en esta ciudad de Cali, Señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, para que dentro del término legal de cinco (5) días, intervenga en el proceso, contestando la demanda y el Llamamiento en garantía si lo estima pertinente.

4. ENTREGAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. en atención al respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías Constitucionales de los sujetos procesales, por lo que se entregará copia de este escrito, de la demanda introductoria y de todos sus anexos para el representante legal de la citada compañía aseguradora o a quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código General de proceso.”

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de póliza alguna expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de las Pólizas en mención.

3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO NO. C-2000257913 POR AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL A LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Diana Patricia González y la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un supuesto

accidente completamente ajeno a la responsabilidad del conductor del automotor de placa ETK-163 del cual habría resultado lesionada la señora Diana González motivando la reclamación de perjuicios realizada por ella y sus familiares mediante la demanda. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con las supuestas lesiones de quien tendría la calidad de pasajera, por ende, es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Vehículos de Servicio Público No. C-2000257913 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación con los perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa ETK-163. Al alegar la parte demandante que la señora Daniela González se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas ETK-163, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuales no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. C-2000257913 vigente desde el día 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. C-2000257913 vigente del 7 de agosto de 2022 al 7 de agosto de 2023, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado, pues en todo caso aquellos provendrían del incumplimiento del contrato de transporte.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de lesiones de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones de la señora Diana González, supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa ETK-163; es decir que aquellos encontraría sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO NO. C-2000257914

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se probó la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos del 4 de octubre de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las

consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁶⁷ (Énfasis propio).

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No. C-2000257914, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso al punto de haber elaborado el mencionado informe un día después de los supuestos sucesos.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No. C-2000257914 contratada con mi representada, el cual para el caso concreto se expresa mediante el amparo de incapacidad total temporal, que de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio asegurativo en la que literalmente se estipuló lo siguiente:

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil contractual se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a pasajeros que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no haber aportado las pruebas idóneas que den cuenta de lo sucedido en forma detallada, por lo tanto, tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir, del riesgo asegurado en la póliza de RCC en Exceso, siendo improcedente su afectación.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse: i) que la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No. C-2000257914 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil contractual del asegurado elementos ineludibles para entender que se ha configurado un siniestro en los términos del artículo 1072 del C.Co., por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la compañía aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO No. C-2000257914 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se

consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, situación que desconocerse constituiría un enriquecimiento injustificado debido a que no existe evidencia de los perjuicios solicitados por la parte actora, esto es, el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida de relación, el daño a la salud y la pérdida de oportunidad.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”⁶⁸ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante, pues no registra como trabajadora o independiente en las consultas realizadas en el Registro Único de Afiliados -RUAF-; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta

⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, y; iv) no se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad reclamada. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados y equivocadamente tasados que hace la parte demandante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

6. EN TODO CASO NO PODRÁ SUPERARSE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO NO. C-2000257914

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: **evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización** (…)⁶⁹. (negritas propias)

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza de **RCC en exceso No. C-2000257914**, expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particulares del contrato de seguro No. C-2000257914:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
RCC EN EXCESO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado correspondiente a 100 SMLMV a la fecha de ocurrencia del accidente (2022), esto es \$100.000.000, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial De Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado. Siendo así el monto máximo por el cual mi representada en el remoto caso de ser condenada podría eventualmente indemnizar, sin perjuicio de lo ya indicado respecto al deducible pactado. Lo anterior conforme lo indicado en el Art. 1089 del C. Co. que reza lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.
MFJ

acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (...)"

Por lo anterior, es menester indicar al Despacho que con conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No. C-2000257914, el límite máximo de la indemnización equivalente a 100 SMLMV corresponde al SMLMV al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2022 (\$1.000.000), es decir, a \$100.000.000 m/cte., suma máxima que estará obligada mi representada a pagar a favor de la parte demandante en una eventual y remota condena.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción

7. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO No. C-2000257914 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA SUBYACENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BASICA No. C-2000259712

La presente exclusión se formula, en atención a las condiciones contractuales en la cual se fundamentó y basó el perfeccionamiento del contrato de seguro No. C-2000259714, ya que, de acuerdo a las condiciones particulares del mismo, la citada póliza de seguro **solo puede ser afectada** si y solo si, el valor asegurado de la póliza de RCC Básica No. C-200025912 no alcanzan a cubrir la eventual condenada que el despacho imponga en contra del asegurado del citado contrato, con ocasión a los hechos ocurridos el día 04 de octubre del 2022.

Debe tenerse presente que es el Art. 1056 del C. Co., es el que establece que la aseguradora puede a su mera liberalidad asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable, así "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)"

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza, así:

En atención a lo antes expuesto, se precisa que la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso C-2000257914, solo opera en exceso de las pólizas primarias básica de responsabilidad civil contractual, la cual puede afectarse únicamente si la póliza básica No. C-2000257912 no cubran la totalidad de los perjuicios que hipotéticamente el despacho reconozca, con ocasión a encontrar probada la responsabilidad civil de la pasiva.

En consecuencia, ruego al Despacho que, una vez advertida la condición que permitiría la afectación de la presente póliza, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo la entidad Transportes Especiales Brasilia SA.

La H. Corte Suprema de Justicia⁷⁰ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la

⁷⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁷¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)* (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO No. C-2000257914

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. C-2000257914, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se

⁷¹ Ibídem.

determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. C 2000257914 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. C-2000257914 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita

a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandado contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO 7

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO P.L.O.” FORMULADO POR EL SEÑOR WALTER VARGAS CORTES Y LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO P.L.O.

Frente al hecho “1”: Es cierto, conforme al auto admisorio de la demanda.

Frente al hecho “2”: El presente apartado tiene varias manifestaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi representada que la señora Diana Patricia González, hubiera padecido de las lesiones personas que alude, con ocasión al presunto accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre del 2022, máxime cuando mi procurada no presencio el mentado accidente y ninguno de sus delegados tuvo injerencia y participación en ello.
- Así mismo, no le consta a mi representada que el vehículo de placa ETK-163 hubiera sido conducido por el señor Walter Vargas Cortez, pues se reitera que la compañía aseguradora no presencio tal circunstancia.
- Respecto de que la empresa Inversiones Galindo Aros SAS, sea la propietaria del vehículo de placa ETK-163 es una circunstancia que no le consta a mi procurada, comoquiera que con el llamamiento en garantía no se aporta prueba que acredite tal afirmación. Además, de los documentos obrantes en el plenario, se puede establecer que la propietaria del vehículo es la entidad Bancolombia y que la mencionada sociedad únicamente es la locataria.
- Es cierto que el vehículo de placa ETK-163 está afiliado a la empresa Transportes Especiales Brasilia SA.

Frente al hecho “3”: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que mi procurada emitió la póliza general de P.L.O. No. C-250002633, donde la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A., figura como asegurado. De cara a ello, vale la pena resaltar que la mera existencia del contrato de seguro, no genera ningún tipo de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, pues para que ello ocurra, la parte interesada debe acreditar la configuración del riesgo asegurado y la cuantía perdida.

Sin embargo, tal circunstancia no ocurre en el caso particular.

- Por otro lado, respecto de que mi representada hubiera amparado “ese tipo de riesgo”, cabe la pena precisar que dicha afirmación es ambigua y genera confusión, pues el llamado en garantía no precisó cual era el presunto riesgo amparado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. Pese a ello, cabe la pena destacar que, mi procurada cuenta con la potestad de elegir cuales riesgos asume o no, por ello, corresponde al asegurado o interesado acreditar la ocurrencia de ese riesgo que verdaderamente asumido a través de los medios probatorios establecidos para ello, circunstancia que en el caso particular no ocurre.
- Respecto de que la Compañía Mundial de Seguros S.A., deba responder por la hipotética condena a la cual se vea inmersos los llamados en garantía, debe precisarse que tal circunstancia no es un hecho propiamente, sino que, más bien debería entender como una pretensión que, en todo caso, para la afectación de los referidos contratos de seguro, se deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones normativas, las condiciones del contrato y el análisis que el Despacho efectuó frente a la configuración de todos los elementos que comportan la responsabilidad civil, sin que se haya establecida y probado un eximente de responsabilidad que desvirtúe tal responsabilidad.

Frente al hecho “4”: No es cierto que el referido seguro cubre “todos los perjuicios de los vehículos propios y no propios”. Es necesario precisar que la póliza general No. C-250002633, cuenta con un único amparo correspondiente a Predios, Labores y Operaciones, el cual a establecido literal y textualmente los casos en los cuales este tipo de seguros puede ser afectado. En todo caso, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, pues hasta el momento la responsabilidad civil que la activa pretende endilgar a los demandados no se acredita, pues no hay prueba cierta de la ocurrencia del riesgo asegurado y de la cuantía perdida, incumpliendo con las obligaciones normativas impuestas.

Frente al hecho “5”: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No es cierto que exista solidaridad entre mi procurada y los llamantes en garantía. Cabe destacar que la ley a establecido que la solidaridad debe ser pactada por las partes y no se debe presumir. Así las cosas, se resalta el hecho de que mi representada fue vinculada con cara a la existencia de algunos contratos de seguro, precisando que dentro de los mismo no se pactó la solidaridad, siendo claro que tal figura no opera en el caso particular y por ello, no existe obligación en cabeza de mi procurada de ser condenada a pagar ninguna suma de dinero por los hechos objeto del litigio de manera solidaria.
- Respecto de nexo causa, cabe precisar que el mismo hace parte integral de los elementos que compartan la responsabilidad civil que, para el caso bajo análisis le corresponde a la

activa acreditarlo. Pese a ello, es necesario destacar que, dentro del asunto particular, tales elementos no han sido acreditados por la activa, comoquiera que ha establecido configurado el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que rompen el nexo causal y deben ser tenidas como eximentes de responsabilidad. Así las cosas, no es cierto que exista obligación en cabeza de mi representada de pagar suma alguno o reembolsar sumas de dinero a los hoy llamantes en garantía.

Frente al hecho “6”: El presente apartado tiene dos afirmaciones, ante las que me pronuncio así:

- Conforme a los documentos que reposan en el plenario, el presunto vehículo involucrado en el reprochado accidente es el identificado con el de placa ETK-163, de servicio público, afiliado a la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A.
- Respecto de la propiedad del referido automotor, cabe destacar que no le consta a mi representada que la sociedad Inversiones Galindos Aros SAS, sea la propietaria del bus de placa ETK-163, pues hasta el momento no se aporta certificado de libertad y tradición que dé cuenta de tal circunstancia. En todo caso, se tiene conocimiento que es la entidad Bancolombia la propietaria del identificado vehículo y que la sociedad Inversiones Galindo Aros SAS únicamente funge como locataria.

Frente al hecho “7”: Es cierto. Ello conforme a los argumentos fácticos de la demanda y los demás elementos adosados al expediente.

Frente al hecho “8”: Es cierto. La póliza general No. C-250002633 fue pactada para la vigencia comprendida entre el 07 de agosto de 2022 al 97 de agosto de 2023, por lo cual estaba vigente para el 04 de octubre de 2022. Pese a lo anterior, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía aseguradora, máximo cuando en el asunto no se acredita la responsabilidad aludida por la activa, además se encuentra configurado un eximente de responsabilidad que, el Despacho debe estudiar.

Frente al hecho “9”: No un hecho en sentido estricto, el presente apartado es una transliteración de una norma procesal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO P.L.O.

Frente a la pretensión “1”: Sin perjuicio de que el presente llamamiento en garantía ya fue admitido, **ME OPONGO** al mismo, toda vez que en primer lugar mi representada ya fue vinculada al proceso a través de la demanda directa, y adicionalmente no existe medio probatorios fehaciente que permitan determinar la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, y en ese mismo orden de ideas, la parte demandante tampoco probó la cuantía perdida, incumpliendo de esta manera la obligación contenida en el Art.1077 del C.Co., y por ende no ha nacido ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, que den lugar a afectar las pólizas antes mencionadas.

Frente a la pretensión “2”: Se precisa que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., fue vinculada a través de la demanda directa, por lo que no se hace necesario ordenar la suspensión del proceso.

Frente a la pretensión “3”: Debido a que mi representada fue vinculada de manera directa al presente proceso, a través de estados se notificó de la admisión del presente proceso, tal como lo establece la norma procesal al respecto.

Frente a la pretensión “4”: Se precisa que el llamante en garantía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, cuando contesto la demanda y formuló el llamamiento en garantía, tuvo la obligación de correr traslado de todas las piezas procesales a su cargo, en contra de mi representada.

III. EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO P.L.O.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE WALTER HERNAN VARGAS CORTES, PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En el presente caso, el llamante en garantía, señor Walter Vargas Cortes, carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostenta la calidad de asegurado la póliza general No. C-250002633. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de las mentadas pólizas, lo que significa que, para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos

indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).”⁷²

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una

⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”⁷³

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el aquí llamante, señor Walter Vargas Cortes, no ostentan la calidad de asegurado del contrato de seguro perfeccionados en la póliza general No. C-250002633, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los mencionados contratos se derivan. Lo anterior, toda vez que no es parte o interviniente en el contrato de seguro para llamar en garantía a mi procurada Compañía Mundial de Seguros S.A., en este proceso. Dicho de otro modo, el llamante en garantía antes identificado, no es beneficiario, tomador o asegurado en las pólizas de seguro, adicionando que tampoco aportan pruebas de tener dicha calidad, por lo que no se encuentran legitimados en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan, y en la misma medida no están legitimados para exigir en un proceso judicial el cumplimiento de los contratos de seguro previamente identificados, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de éste es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro. Para el caso presente, el único legitimado para llamar en garantía a mi representada es La Empresa de Transportes Especiales Brasilia S.A., quien es el único asegurado en la póliza general No. C-250002633. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad del señor Walter Vargas Cortes, para llamar en garantía a la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre

que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(...)

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por***

parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁷⁴.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva las pólizas objeto del llamamiento en garantía, Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Lo anterior, por cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa:

III. PETICIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Le solicito de manera muy comedida a Usted Señor Juez lo siguiente

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO REFERIDO** hasta que sea citada la compañía Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS** y/o haya vencido el término legal para que dicha compañía comparezca. Suspensión que no podrá exceder de 6 meses
3. **NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** al representante legal de la compañía Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS**, para la sucursal que opera en esta ciudad de Cali, Señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, para que dentro del término legal de cinco (5) días, intervenga en el proceso, contestando la demanda y el Llamamiento en garantía si lo estima pertinente.
4. **ENTREGAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, en atención al respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías Constitucionales de los sujetos procesales, por lo que se entregará copia de este escrito, de la demanda introductoria y de todos sus anexos para el representante legal de la citada compañía aseguradora o a quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código General de proceso.

Documento: Llamamiento en garantía de WALTER VARGAS CORTES Y TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA. a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Parte esencial: *“Le solicito de manera muy comedida a Usted Señor Juez lo siguiente*

⁷⁴ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO REFERIDO hasta que sea citada la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y/o haya vencido el término legal para que dicha compañía comparezca. Suspensión que no podrá exceder de 6 meses

3. NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA al representante legal de la compañía Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS. para la sucursal que opera en esta ciudad de Cali, Señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, para que dentro del término legal de cinco (5) días, intervenga en el proceso, contestando la demanda y el Llamamiento en garantía si lo estima pertinente.

4. ENTREGAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. en atención al respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías Constitucionales de los sujetos procesales, por lo que se entregará copia de este escrito, de la demanda introductoria y de todos sus anexos para el representante legal de la citada compañía aseguradora o a quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código General de proceso.”

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de póliza alguna expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de las Pólizas en mención.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA C-250002633

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se probó la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

supuestamente ocurrieron los hechos del 4 de octubre de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁷⁵ (Énfasis propio).

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza C-250002633, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso al punto de haber elaborado el mencionado informe un día después de los supuestos sucesos.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza C-250002633 contratada con mi representada, el cual para el caso concreto se expresa mediante el amparo de predios, labores y operaciones, que de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio aseguraticio en la que literalmente se estipuló lo siguiente:

CONDICIONES PARTICULARES
Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades.

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a pasajeros que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no haber aportado las pruebas idóneas que den cuenta de lo sucedido en forma detallada, por lo tanto, tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro, es

decir, del riesgo asegurado en la póliza mencionada, siendo improcedente su afectación.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que, la póliza No. C-250002633 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil contractual del asegurado elementos ineludibles para entender que se ha configurado un siniestro en los términos del artículo 1072 del C.Co., por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la compañía aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RCE GENERAL No. C-250002633 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, situación que desconocerse constituiría un enriquecimiento injustificado debido a que no existe evidencia de los perjuicios solicitados por la parte actora, esto es, el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida de relación, el daño a la salud y la pérdida de oportunidad.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...).”⁷⁶ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente

⁷⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante, pues no registra como trabajadora o independiente en las consultas realizadas en el Registro Único de Afiliados -RUAF-; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, y; iv) no se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad reclamada. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados y equivocadamente tasados que hace la parte demandante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. EN TODO CASO NO PODRÁ SUPERARSE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA GENERAL C-250002633

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se

hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, **como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio**, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: **evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización** (...)”⁷⁷. (negritas propias)*

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza **General No. C-250002633**, expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particulares del contrato de seguro No. C-250002633:

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. **Mo. Jorge Antonio Castillo Rúgeles**. EXP 5952.

MFJ

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	0.00	2,000,000,000.00	2.000.000.000,00	62.500.000,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 2.000.000.000,00	

Sin embargo, en atención a las condiciones pactadas, el despacho debe tener presente que, en atención a la **responsabilidad civil contractual**, la póliza C-250002633, cuenta con un amparo límite únicamente de \$500.000.000, como se observa:

COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza.
En exceso de cualquier responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 200/200/200/200 SMMVLV. Limite asegurado COP \$500.000.000 por evento y COP\$500.000.000 por vigencia. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: pasajeros ocupantes

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado correspondiente a \$500.000.000, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial De Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Por lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza referida en la cual se ampara el riesgo de responsabilidad civil contractual.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción

6. EN CUALQUIER CASO, NO SE PUEDE DESCONOCER EL DEDUCIBLE PACTADO DENTRO DE LA PÓLIZA GENERAL C-250002633

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es \$50.000.000 pesos m/cte.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. **El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.***

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$50.000.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

DEDUCIBLE DEL ASEGURADO ORIGINAL: La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Transporte de Pasajeros, no obstante, para demás amparos del PLO aplicara COP \$ 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (200/200/200/200 SMMLV) y RC Extracontractual (200/200/400 SMMLV).

En atención a lo anterior, y como se dijo, la presente póliza opera en exceso de las pólizas subyacentes primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que tenga el asegurado, por lo que es claro que el deducible de \$50.000.000 se debe aplicar ante cualquier ocurrencia.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

7. LA PÓLIZA GENERAL No. C-250002633 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZAS SUBYACENTES PRINCIPALES y EN EXCESO DE RCC Y RCE QUE EXISTAN

La presente exclusión se formula, en atención a las condiciones contractuales en la cual se fundamentó y basó el perfeccionamiento del contrato de seguro No. C-250002633, ya que, de acuerdo a las condiciones particulares del mismo, la citada póliza de seguro general **solo puede ser afectada** si y solo si, las pólizas primarias y en exceso de RCC y RCE no alcanzan a cubrir la eventual condenada que el despacho imponga en contra del asegurado del citado contrato,

con ocasión a los hechos ocurridos el día 04 de octubre del 2022.

Debe tenerse presente que es el Art. 1056 del C. Co., es el que establece que la aseguradora puede a su mera liberalidad asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable, así “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza, así:

DEDUCIBLE DEL ASEGURADO ORIGINAL: La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Transporte de Pasajeros, no obstante, para demás amparos del PLO aplicara COP \$ 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (200/200/200/200 SMMLV) y RC Extracontractual (200/200/400 SMMLV).

En atención a lo antes expuesto, se precisa que la póliza general C-250002633, solo opera en exceso de las pólizas primarias en exceso que tenga el asegurado, y la misma solo podrá ser afectada, si y solo si las pólizas primarias exceso de RCC y RCE no cubran la totalidad de los perjuicios que hipotéticamente el despacho reconozca, con ocasión a encontrar probada la responsabilidad civil de la pasiva.

En consecuencia, ruego al Despacho que, una vez advertida la condición que permitiría la afectación de la presente póliza, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo la entidad Transportes Especiales Brasilia S.A.

La H. Corte Suprema de Justicia⁷⁸ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la

⁷⁸ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁷⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA GENERAL No. C-250002633

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. C-250002633, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se

⁷⁹ Ibídem.

determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. C-250002633 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. C-250002633 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN FRENTE A DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

B. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA FISCALÍA 60 LOCAL DE CALI

Su señoría solicito NO decretar como prueba de oficiar, a fin de que se sirvan remitir copia de las actuaciones surtidas en el proceso penal SPOA 760016099165202284608 adelantado en la Fiscalía 60 local de Cali, toda vez que dicho extremo procesal no demostró mediante prueba fehaciente constancia de radicación de derecho de petición ante las entidades con el fin de obtener la prueba, de conformidad al deber legal que le asiste de conformidad con el numeral 10 del Art 78 del CGP, el cual determina: “(...) *Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*”

Además, como ya se indicó, el Art. 173 ibídem, le ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. De manera que es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, la parte accionante tenía el deber de conseguir la documentación requerida mediante derecho de petición y aportar el mismo al expediente junto con el documento contentivo de la demanda. Esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial.

C. OPOSICIÓN AL ANUNCIO DE DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La parte demandante en su escrito de demanda y en la subsanación solicita el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.
El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.
(énfasis añadido).

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda o la subsanación de la misma. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con a la radicación de la demanda y/o la subsanación de la misma, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras palabras, la parte actora NO solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (énfasis añadido)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227

del CGP, se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho.

Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo término procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumplen con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y por ende, práctica de la pericia.

D. OPOSICIÓN AL DECRETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA

Me opongo al decreto de la inspección judicial, comoquiera que la misma solo procede cuando NO existen otros medios probatorios, que permitan evidenciar los supuestos fácticos que se desea. Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud que se pretende probar con la inspección judicial, son las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo, circunstancia que ya se encuentra probada con el IPAT, y, en tal sentido, con dicho informe policial de accidente de tránsito, también se encuentra probado donde fue el punto de impacto y el lugar donde quedo el lesionado el día del accidente de tránsito (04/10/2022). Luego carece de razón ir al lugar de los hechos para corroborar aspectos que por cualquier otro medio se pueden acreditar, y que evidentemente el IPAT prueba. Luego este medio de prueba es residual. En todo caso, han pasado más de dos años entre la fecha del accidente y esta contestación, y por consiguiente lo que se pretende probar pudo ser modificado y pierde autenticidad respecto de lo que materialmente aconteció en el momento de los hechos.

E. OPOSICIÓN AL DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL No. 16202304565 EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Una vez analizado el documento aportado por el demandante Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, es pertinente resaltar que no cumple con todos los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. En este sentido, la prueba no deberá ser decretada, pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso, pues se desconoce la información base para la realización de tal documento, entre otros requisitos exigidos en la ley. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen cumple con las exigencias

procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a los médicos Willian Salazar Sánchez, Liliana Patricia Possos Rosero y Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, para que absuelvan el interrogatorio que formularé acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del documento que emitió.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES

- Póliza básica de responsabilidad civil extracontractual No. C 2000257911 y sus condiciones generales.
- Póliza básica de responsabilidad civil contractual No. C 2000257912 y sus condiciones generales.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. C 2000257913 y sus condiciones generales.
- Póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No. C 2000257914 y sus condiciones generales.
- Póliza general No. C-250002633 y sus condiciones particulares.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes Diana Patricia González (Lesionada), Juan Carlos Grisales Tobar (Cónyuge), Juan Carlos Grisales González (hijo), María Teresa Preciado (Madre), Gregorio González Valencia (Padre), Rodrigo González Preciado (hermano), Cindy Carolina González Preciado (Hermana), Diego Fernando González Preciado (Hermano), en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor Walter Hernán Vargas (conductor), al representante legal de Bancolombia S.A. (propietario), al representante legal de Expreso Brasilia S.A., y al representante legal de Inversiones Galindo Aros S.A.S., en su calidad de codemandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía y las excepciones formuladas. El representante legal podrá ser citado en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

5. DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que supuestamente se lesionó la señora Diana Patricia González y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 4 de octubre de 2024, donde se vio involucrado el vehículo conducido por el señor Walter Hernán Vargas. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso respecto a la geometría de la vía, estudiar la presencia de señales de tránsito, el límite de velocidad de la vía, la visibilidad de la misma, del IPAT aportado con la demanda, y de los documentos que al proceso remita la fiscalía relacionados con la investigación del accidente conforme a la solicitud

que ha elevado la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

1. Poder general otorgado al suscrito por Compañía Mundial De Seguros S.A. mediante escritura Publica No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.
2. Certificado de existencia y representación legal de Compañía Mundial De Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

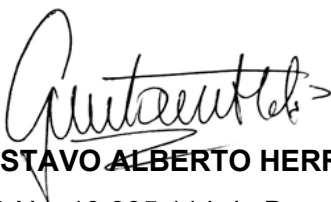
- La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito genitor.
- Los llamantes en garantía, podrán ser notificados en sus escritos de llamamiento en garantía o de contestación a la demanda.
- Mi representada, Compañía Mundial De Seguros S.A. en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.